

Expediente: 7167/25  
Carátula: MARCANTONIO DEPORTES SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2  
Tipo Actuación: CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD  
Fecha Depósito: 20/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
20329272134 - MARCANTONIO DEPORTES SRL, -ACTOR/A  
900000000000 - BANCO MACRO S.A, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES  
20166937559 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES  
900000000000 - DISTRINANDO S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES  
27178586268 - BANCO CREDICCOP COOP. LTDO, -TERCERO  
900000000000 - VALLEJO, RODRIGO-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES  
20110075112 - ESTUDIO GERMAIN Y VILAGARCIA, -SINDICO  
900000000000 - DASS ARGENTINA SRL, -ACREEDOR  
900000000000 - TOPPER ARGENTINA S.A., -ACREEDOR  
900000000000 - GLOBAL BRANDS S.A., -ACREEDOR  
900000000000 - AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE RIO NEGRO, -ACREEDOR  
27258437603 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR  
900000000000 - KONADAR SRL, -ACREEDOR  
900000000000 - DISTRIGROUP SRL, -ACREEDOR  
900000000000 - TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L., -ACREEDOR  
20182622894 - ABLU S.A., -ACREEDOR  
900000000000 - PUMA SPORTS ARGENTINA S.A., -ACREEDOR  
900000000000 - LOPEZ HERMANOS S.A., -ACREEDOR  
900000000000 - WINNERS PRODUCTOS DEPORTIVOS S.A., -ACREEDOR  
20341852154 - MAPRIN S.A.C.I., -ACREEDOR  
20247508512 - BANCO MACRO S.A., -ACREEDOR  
900000000000 - REUSCH ARGENTINA SRL, -ACREEDOR  
20161761959 - BRANDSIS SRL, -ACREEDOR  
27277516115 - ARCA DGI, -ACREEDOR  
20308354009 - JEREZ, JAVIER ALBERTO-ACREEDOR  
900000000000 - DASS EL DORADO S.R.L., -ACREEDOR  
900000000000 - INDUSTRIA DE MANUFACTURA SYB SA., -ACREEDOR  
900000000000 - INTERNATIONAL BRANDS SRL., -ACREEDOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

### Juzgado Civil y Comercial Común Vta. Nominación

ACTUACIONES N°: 7167/25



H102326309151

AUTOS: "MARCANTONIO DEPORTES SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° 7167/25

San Miguel de Tucumán, 19 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia de verificación de créditos en el presente proceso (art. 36 Ley de Concursos y Quiebras) y,

RESULTA:

Habiendo presentado la Sindicatura el informe individual de los créditos insinuados en este proceso concursal, y de conformidad con el art. 36 de la Ley N° 24.522 (en adelante, LCQ), corresponde analizar los créditos insinuados y dictaminar respecto de la procedencia, alcance y privilegio de las solicitudes de verificación formuladas por cada acreedor.

## **CONSIDERANDO:**

**1. Créditos verificados, admisibles o inadmisibles.** De manera previa al análisis de los créditos cuya verificación se ha solicitado, considero preciso aclarar el criterio que sostengo respecto a las diversas clases o categorías que surgen del art. 36 de la LCQ. En consecuencia, señalo que seguiré la clasificación tripartita de los créditos tal como surge de la referida norma: verificados, admisibles o inadmisibles. Ello en razón de que la categoría de "no verificado" (crédito carente de observaciones y/o impugnaciones y con consejo favorable del síndico que resulta desestimado en su totalidad) crea la dificultad interpretativa de determinar si puede acceder o no al recurso de revisión del art. 37 de la LCQ, debido a que dicha norma no menciona esta categoría.

De esta manera, se tutela adecuadamente el derecho de defensa en juicio de los acreedores, siendo que se trata de un derecho de raigambre constitucional y convencional que se encuentra plasmado en los arts. 18 de la Constitución Nacional (en adelante CN) y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional que goza de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 CN.

En consecuencia, declararé:

a. Verificados a aquellos créditos y privilegios que no hayan sido observados y/o impugnados, que cuenten con dictamen favorable de sindicatura y que así lo decida en esta resolución.

b. Admisibles a los créditos y privilegios que fueron observados o impugnados por el deudor, los acreedores o la sindicatura y que al momento de dictar esta sentencia rechace las impugnaciones u observaciones formuladas y resuelva favorablemente en cuanto a la procedencia de las acreencias cuestionadas.

c. Inadmisibles a los créditos y privilegios observados o impugnados por el deudor, los acreedores o la sindicatura y que en este acto decida admitir las impugnaciones y rechazar los créditos. También se encuentran comprendidos en esta clase aquellos créditos y privilegios que decida no admitirlos aun sin mediar oposición. (cfr. Junyent Bas, Francisco – Molina Sandoval, Carlos A., “Ley de Concursos y Quiebras”, 4ª Edición - Lexis Nexis 2018 - Libro digital págs. 293/294).

**2. Arancel.** Respecto al arancel del art. 32 de la LCQ, el mismo constituye un gasto de conservación y justicia, por lo que será oportunamente reconocido como tal. Por este motivo no corresponde ser verificado o declarado admisible en cada una de las insinuaciones.

De conformidad con lo normado por el art. 32 LCQ, los pretensos acreedores insinuantes deben abonar la suma equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil (SMVM). La ley establece que el Síndico debe afectar la suma recibida a los gastos que demande el proceso de verificación y confección con oportuna rendición de cuentas al Juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse. A su vez, se encuentran excluidos de dicho arancel los créditos de causa laboral y los equivalentes a menos de tres SMVM, sin necesidad de declaración judicial.

Calificada doctrina ha entendido que estos importes no pueden ser utilizados para gastos generales de la Sindicatura (alquiler, costos de energía eléctrica, teléfono, sueldo de secretaria, etc.) por ser ajenos a la finalidad del art. 32 LCQ. Así, se ha entendido que pueden incluirse gastos de

fotocopias, correspondencia a acreedores y carpetas para presentar legajos de copias, etc. Se ha interpretado que “según las circunstancias del caso, podrán incluirse los gastos de llamadas telefónicas a los acreedores, debidamente acreditadas, pero de ningún modo el total de la factura del estudio del contador actuante, eventualmente gastos de traslado al lugar donde el concursado tiene el asiento de sus negocios, aunque, si el síndico se domicilia realmente en otra ciudad, no podría incluir sus gastos de traslados a la sede del tribunal”. (Claudio Alfredo Casadío Martínez, Insinuación al pasivo concursal, 2° edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, pags. 37/39).

En este orden de ideas resulta relevante advertir que mediante sentencia de apertura de concurso preventivo de fecha 29/12/2025 se dispuso que los pretensos acreedores podrían insinuar sus créditos mediante dos modalidades: de manera presencial ante Sindicatura y a través del protocolo de insinuación de créditos por medio del portal SAE detallado en el Punto 6 de los considerandos de la referida resolución.

Tengo presente que la gran mayoría de los insinuantes optaron por la segunda modalidad lo que se ve reflejado en las constancias de las actuaciones complementarias EXPTE N°7167/25-R1.

Advierto de la lectura del informe individual de Sindicatura que se aconseja la inadmisibilidad de algunos créditos en virtud de haber abonado los insinuantes de manera insuficiente los aranceles de verificación correspondientes.

Teniendo en cuenta la finalidad del pago de este arancel, y no habiéndose acreditado por Sindicatura las gestiones tendientes a subsanar las omisiones parciales de los acreedores que abonaron un monto inferior al correspondiente, la situación será analizada de manera particular al momento de resolver respecto de cada uno de los créditos en cuestión.

**3. Lineamientos generales.** En virtud de las insinuaciones de acreedores con créditos de naturaleza similar, a fin de evitar redundancias innecesarias en el análisis de cada uno de los pedidos desarrollaré a continuación ciertas pautas de valoración comunes respecto a los mismos.

Así, estimo necesario a los fines de cumplir la obligación de resolver de manera razonable y fundada, ofrecer una exposición de los fundamentos empleados en esta sentencia respecto de lo que se resuelva en cada uno de los créditos insinuados.

a. Intereses. De conformidad con las disposiciones del art. 19 LCQ, la fecha de corte para el cálculo de los intereses es el 27/11/2025 (fecha de presentación en concurso). El fundamento se encuentra en que el legislador pretende que todos los créditos queden cristalizados en el mismo instante. Mantener el curso de los intereses implicaría que cada obligación devengaría los suyos a la tasa convenida o que resultare aplicable según la ley y ello permitiría el crecimiento desigual de los créditos, lo que afectaría contemporáneamente la igualdad entre los acreedores y la preservación del patrimonio del deudor.

Ahora bien, respecto a la verificación de intereses en las insinuaciones de créditos presentadas, y realizando una interpretación integradora del texto del Código Civil y Comercial con las normas de la Ley Concursal, debo indicar los siguientes puntos: a) no se verificarán los intereses que fueran solicitados por producirse la mora con posterioridad al concursamiento, y ello a fin de no incurrir en capitalización de intereses, situación que se encuentra vedada para nuestro derecho, solo dejando a salvo algunas excepciones; b) la suspensión no extingue a los mismos, puesto que podrán pagarse si la propuesta de acuerdo que ofrezca el deudor contemple tal pago; c) conforme la naturaleza de la solicitud de verificación, los intereses deben ser expresamente solicitados y calculados por los insinuantes, debiéndose indicar la fecha de inicio y de corte, como así también la tasa de interés

utilizada; d) en el supuesto que se hayan solicitado los intereses sin su detalle dejando el cálculo librado a criterio del Juez, se estará al cálculo que hubiere efectuado Sindicatura en su informe; e) en el caso de que el solicitante no pida interés alguno para su crédito o requiera la aplicación de una tasa inferior a la activa, se estará a los términos de su petición, en virtud del principio de congruencia; f) finalmente quedarán excluidos los intereses que no hayan sido solicitados, ni calculados por el funcionario concursal.

b. Créditos fiscales. Respecto a las deudas de origen fiscal insinuadas, se tomará como causa de la obligación reclamada la determinación del tributo, no siendo suficiente la sola presentación de un certificado de deuda.

Corresponde señalar que el organismo fiscal (Nacional, Provincial y Municipal) que se presenta a insinuar debe ser considerado un acreedor más. Es decir, debe presentarse tempestivamente a solicitar la verificación de su crédito y adjuntar la totalidad de la documental respaldatoria que acredite su existencia y exigibilidad. La presentación debe ser lo más clara y ordenada posible para que tanto Sindicatura, como el sentenciante o cualquier acreedor puedan compulsar la misma y visualizar los conceptos reclamados por los que se peticiona la admisión al pasivo concursal.

La acreencia fiscal debe ser también exigible, es decir "...lo que implica que la resolución administrativa que declaró su existencia debe estar pasada en autoridad de cosa juzgada, y si se tratare de determinaciones de oficio de impuestos, debe estar vencido – sin presentación de recursos – el plazo para impugnar, o de existir recurso de reconsideración estar resuelto, y si se optó por la apelación ante el tribunal Fiscal la resolución debe estar confirmada por el organismo. (Heredia Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Ed. Abaco. Bs. As. 2000, T1. Pag. 673 y ss).

También tengo presente lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia respecto de la admisibilidad de los créditos fiscales originados en determinaciones de oficio pasadas en autoridad de cosa juzgada material en la sentencia de fecha 28/05/2025 dictada en los autos "La Nueva Fournier S.R.L. s/ Concurso Preventivo s/ incidente de verificación tardía - Nro. Expte: 855/16-I4 - Nro. Sent: 637". En este caso, la CSJT hace referencia al precedente del Máximo Tribunal Nacional "Directamoint S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente p.p. GCBA" (fallos: 344:3695), en donde reitera la doctrina del precedente "Casa Marroquín" (fallos: 310:719). Allí, la CSJN sostuvo que "...lo decidido por el Fisco en un procedimiento, llevado a cabo en sede administrativa con respeto a la garantía de defensa del contribuyente, una vez firme, la causa de esa deuda determinada no puede volver a ser discutida en sede concursal. Es que el deudor contribuyente ya tuvo posibilidad de plantear sus defensas y articular los recursos pertinentes en sede administrativa y judicial. Por ello, la firmeza de esa determinación hace cosa juzgada y no puede reeditarse en el marco concursal (v. Di Lella, Nicolás J., "Posiciones acerca del valor de las deudas determinadas de oficio por el fisco al verificar en los concursos. Criterio del máximo Tribunal Nacional", La Ley, 01/08/2024)".

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "General Tomás Guido S.A.C.I.F. s/incidente de revisión de crédito" en fecha 26/08/2025 mantuvo el criterio seguido también en la causa "COM 4387/2019/1/CS1 - Diego Deportes SA s/ incidente de revisión de crédito". (Citas: TR LALEY AR/JUR/99964/2025 Publicado en: La Ley Next Online).

Cuando la deuda surja de una determinación de oficio, en base a presunciones o deuda emergente de una sanción, las acreencias serán admitidas siempre y cuando el deudor haya tenido la correspondiente intervención en el proceso administrativo con resolución firme sin tratamiento de recursos pendiente, salvo que dichas acreencias fueran parte de un plan de pagos y se reclame el

saldo emergente de su decaimiento.

Para el supuesto de autodeterminaciones, es decir una deuda declarada por el propio contribuyente por presentación de declaraciones juradas (en adelante DDJJ), liquidaciones administrativas (impuesto automotor y/o inmobiliario) y/o reconocimiento de deuda (plan de pagos), bastará la presentación por el fisco de las DDJJ respectivas y estados de cuentas para justificar las acreencias insinuadas.

Asimismo, estimo adecuado realizar una distinción entre los distintos impuestos de la Provincia de Tucumán para el acreedor Dirección General de Rentas, en tanto varía el procedimiento que se lleva a cabo para determinarlos de acuerdo a su tipo. Para el caso de los impuestos declarativos, como ser los impuestos sobre ingresos brutos y a la salud pública, el fisco provincial deberá precisar los elementos necesarios y que fueron tomados en cuenta para realizar la determinación que reclama (por ejemplo: declaraciones juradas, inspecciones, manifestaciones de otros entes, contratos, asientos en libro de comercio, etc.), a efectos de que resulte posible realizar el debido control de los mismos antes de admitir la verificación solicitada en el pasivo concursal. Conforme indiqué precedentemente, resulta de suma importancia que en caso de que la operación de cuantificación de la deuda involucre una determinación diversa a la efectuada en la declaración jurada del contribuyente –aquí concursado-, la determinación deberá estar debidamente notificada al contribuyente, a efectos de posibilitar su impugnación por el mismo y garantizar el agotamiento de la vía administrativa previa a la instancia judicial (arts. 92 a 103, ley 5.121).

Respecto de los impuestos patrimoniales corresponde exigir únicamente la acreditación de la condición de sujeto pasivo del contribuyente. Esto es así por cuanto reunida la calidad de propietario, surge la forma de calcular la obligación a cancelar por el contribuyente.

c. Créditos por Operatorias de proveedores, bienes y servicios. Facturas. En el caso particular se observan, respecto de varios de los acreedores insinuantes, que sus acreencias corresponden a venta de bienes. Al respecto, entiendo que la factura es un instrumento privado, firmado o no, que en este caso el profesional o comerciante ha entregado a su cliente en el que describe el objeto de la prestación, el plazo de pago, y el nombre del cliente. Así la factura se constituye en un medio genérico de prueba de los contratos comerciales (art. 1019 del Código Civil y Comercial de la Nación). Sin embargo la emisión de facturas resulta también un acto unilateral que por sí solo no genera derecho alguno mientras no se pruebe la existencia del hecho correspondiente al concepto facturado. Es por ello que debe necesariamente complementarse con otros instrumentos para que se acredite el cuadro probatorio suficiente de la existencia del negocio.

Sobre la prueba de una deuda derivada de una compraventa comercial, tiene dicho la Excmá. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 que “que la función última del juzgador es buscar la verdad objetiva del hecho traído a su conocimiento, entendemos que existen elementos que autorizan a presumir con fundamento suficiente la veracidad de los dichos de la parte actora Si bien, como lo ha resuelto esta Sala en Potolicchio c. Farmacia Italiana (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 252, 23/05/2018), la factura y el remito al ser creados unilateralmente, "por sí solos", no tienen entidad suficiente para probar el contrato, el pago del precio o la entrega de la mercadería las facturas, notas de crédito, remitos, certificación contable y cartas documento adjuntadas a la demanda (...), ante la incontestación de la demanda y rebeldía de la parte demandada, a lo que suma la inexistencia de otras pruebas que contradigan tales probanzas, deben ser tenidos por reconocidos, ciertos y auténticos, probando, en consecuencia, la deuda total de \$... que reclama la parte actora.-. DRES.: MOISA - LEONE CERVERA”. (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, YPF S.A. Vs. TRANSPORTE AUTOMOTOR INVERBUS S.A. S/ COBRO ORDINARIO, Nro. Expte: 1806/21, Nro. Sent: 37 Fecha Sentencia 19/02/2024).

En este orden de ideas considero que la factura como medio probatorio unilateral debe ser interpretado armónicamente con otros elementos que permitan respaldar objetivamente su inclusión contable y la relación comercial entre las partes de manera que generen convicción de la existencia de la vinculación.

Otros elementos a valorar serán el remito, que resulta prueba suficiente de la causa de la factura presentada a verificar. Esto por cuanto son documentos que consignan mercadería enviada y deben ser completados con la firma del comprador o sus dependientes para servir de prueba del envío o recepción. También pueden ser respaldadas las facturas con notas de pedido emanadas de la concursada, u otros elementos indiciarios que demuestren la solicitud del servicio o producto facturado al deudor. Destaco que se debe ser cauto con las peticiones documentadas únicamente con facturas sin otro respaldo documental. También tendré presente lo informado por Sindicatura al respecto y su revisión de la contabilidad de la concursada en uso de las facultades de información otorgadas por el art. 33 LCQ.

d. Insinuaciones con sustento en cheques. En cuanto a las insinuaciones documentadas en cheques se sostuvo que “El solicitante de verificación de un crédito en un concurso, con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa inmediata de la posesión del título en base al cual reclama la verificación de la acreencia. De ello, si el título ha sido librado por la concursada (es decir, cuando el portador es su beneficiario inmediato) se entiende la causa responde a las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado; pero, cuando no existe esa inmediatez con el librador, debe indicar y probar las determinantes de la adquisición del título (jurisprudencia plenaria "Diffry S.R.L.). La doctrina plenaria "Translíneas S.A v. Electrofinie S.A" se pronuncia en el mismo sentido en relación a los pagarés”. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN, Sala 2, AGROPRODUCCIÓN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO, Nro. Expte: 2443/16-O7, Nro. Sent: 294 Fecha Sentencia 15/12/2020).

La doctrina sentada en los fallos plenarios en los casos "Translínea" y "Difry" -respecto a los créditos fundados en este tipo de títulos- procura evitar el abultamiento ficticio del pasivo, impidiendo que el deudor se coloque en una posición más ventajosa ante el resto de los acreedores. Se busca así, evitar el concilio fraudulento y en cambio se pretende un relato plausible de las circunstancias de la adquisición y el aporte de elementos indiciarios que sustenten la versión de los hechos del acreedor insinuante.

En este sentido calificada doctrina tiene dicho que “...entre pequeños comerciantes y empresarios...por una cuestión de tradición, consideran al pagaré y al cheque como instrumentos suficientes para cobrar su crédito y de ninguna manera "imaginan" que, por obra de los plenarios indicados, deberán, además de todo ello, tener que munirse de otros elementos de prueba, como recaudo adicional por si su deudor entra en estado de insolvencia y se somete a un proceso concursal preventivo o a una quiebra. Recordamos la "costumbre comercial" como fuente de interpretación de las normas. Por todos estos fundamentos sostenemos que la doctrina que emana de los plenarios indicados debe ser entendida y comprendida en un sentido amplio y se deben admitir todos los principios y medios de prueba posibles, incluida también la testimonial pues, recordemos que lo que debe probar es un "hecho" y que el principio de la prueba por escrito que la ley exige estaría cumplido con la existencia del propio pagaré o cheque en su caso firmados por el deudor. (Pisani, Osvaldo E., Verificación de créditos, la causa de la obligación en pagarés y cheques. Su problemática., TR LALEYAR/DOC/2977/2023, Publicado en: EBOOK-TR 2023 (Boquin), 125)

Por ello, dejo sentado que para la admisión (o no) de un crédito, se tendrá en cuenta los elementos aportados en cada caso concreto, pudiendo en algunos casos ser suficiente la prueba por medio de

indicios, siempre que sean graves, precisos y concordantes.

e. Acreditación de personería. Se observa también de los informes individuales presentados que en algunos casos Sindicatura ha considerado que la personería no se encuentra debidamente acreditada por no haberse presentado los poderes de extraña jurisdicción con la correspondiente legalización. Al respecto se ha entendido que resulta obvio que quien concurre invocando una representación debe acreditarla por medio de los respectivos títulos. En caso negativo, el síndico debería hacer su informe “condicionado” a la acreditación de aquella (Claudio Alfredo Casadío Martínez, *Insinuación al pasivo concursal*, 2º edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, pag. 26). Adelanto que no comparto el criterio utilizado por la Sindicatura para aconsejar el rechazo de las presentaciones por falta de acreditación de personería por entender que la presentación de las copias digitalizadas de los mismos a través del Portal SAE o ante Sindicatura resulta suficiente para tener por acreditada la personería invocada. Por lo tanto procederé al análisis de cada una de las presentaciones.

f. Insinuaciones remitidas por medios alternativos. Asimismo, conforme surge de las constancias de autos y de los informes adjuntados por Sindicatura, se observa que dos acreedores remitieron pedidos de verificación de créditos por métodos alternativos a los establecidos en la sentencia de apertura de concurso preventivo. Como lo he consignado anteriormente, la manera de insinuar los créditos en este concurso pudo haberse hecho valer de dos formas: Mediante la presentación directa en el Portal del SAE, de la que no encuentro constancias respecto a su recepción, o, de manera tradicional, llevando la documentación papel en las oficinas de la Sindicatura, las que debieron ser intervenidas con fecha y cargo de recepción, cuestión que no se encuentra cumplida. Así, cualquier otro método utilizado es inválido.

Por ello, al no haberse aportado originales digitalizados, ni exhibidos a Sindicatura (documentación original), no se admitirán las insinuaciones que hubieran sido realizadas por medio de métodos alternativos a los establecidos por la sentencia de apertura de concurso preventivo, sin perjuicio de que el insinuante aporte la documentación necesaria en oportunidad de lo establecido por el art. 37 LCQ.

g. Observaciones e impugnaciones. Debo señalar que las observaciones o impugnaciones presentadas deben ser expresadas de forma viable para su tratamiento debiendo ser precisas y fundadas. Aquellas que lo fueran de manera genérica a los pedidos de verificación, sin un análisis razonado, no serán objeto de mayor tratamiento y análisis en cada legajo en particular.

Sin perjuicio de todo lo detallado anteriormente, al momento de analizar cada acreencia detallaré las consideraciones particulares que pudieran corresponder.

**4. Notificación de la presente sentencia.** Al respecto, el art. 26 LCQ dispone que las notificaciones en el proceso concursal se efectúan ministerio legis. En igual sentido, el art. 64 del Reglamento del Expediente Digital (Acordada CSJT N° 1562/22) establece que dichas notificaciones se cumplen mediante la publicación de las providencias y sentencias en el sitio web del Poder Judicial, quedando las partes notificadas conforme la normativa citada.

**5. Análisis de las insinuaciones.** Sentados los lineamientos, procederé a analizar las acreencias presentadas en el informe individual de Sindicatura en el expediente principal. A saber:

**LEGAJO N° 1 – ABLU S.A.**

Domicilio Real: Calle Julio A. Roca N° 1873, Villa Maipú, Prov. de Buenos Aires.

Domicilio Digital: 20-18262289-4

Letrado patrocinante: Cesar Fernando Santillán.

Monto denunciado por la Concursada: \$19.321.089,60

Monto Pretendido: \$19.321.089,60.

Categoría: quirografario (art. 248 LCQ).

Títulos Justificativos: poder general para juicio, copia de DNI de Alejandro Fabian Wajnman, constancia de inscripción ante ARCA, 12 facturas tipo A emitidas por el acreedor a la concursada impagas por un monto total de \$11.078.760,00, dos constancias cheques rechazados, guías de transporte, detalle de saldo deudor, notas de débito por cheques rechazados por las sumas de \$4.121.000 y \$4.121.329,60, recibo de pago del mes de agosto de 2025, comprobante de pago de arancel de verificación.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos.

a. Presentación del acreedor: Se presenta el Sr. Alejandro Fabian Wajnman, apoderado de la firma ABLU S.A. y solicita verificación de la deuda impaga del hoy concursado. Explica que la firma es fabricante y comercializadora de calzados. Que en dicho carácter proveía productos al concurso de manera habitual hasta que éste último dejó de abonar las facturas emitidas. Además afirma que los cheques librados como pago de mercadería recibida fueron rechazados por falta de fondos suficientes. Sostiene que la documentación adjuntada en su pedido acredita el incumplimiento de las obligaciones comerciales de la firma concursada y respaldan fehacientemente el monto y el origen de la acreencia cuya verificación solicita.

b. Opinión de Sindicatura: Informa que ha analizado la documentación agregada por el acreedor insinuante, como así también las registraciones de la concursada. Manifiesta que de ello surge la verosimilitud del crédito insinuado y su coincidencia con los registros de la concursada. Por ello considera que es procedente la insinuación tempestiva por haberse justificado la causa, monto y categoría del crédito, no haber recibido impugnaciones y haber cumplido con el pago del arancel verificadorio. Por ello considera que debe admitirse el monto de \$19.321.089,60 con carácter quirografario más arancel de verificación.

Análisis de la insinuación: En primer término, observo que la firma ABLU S.A. se ha presentado a través de su apoderado Alejandro Fabian Wajnman de manera tempestiva a solicitar la verificación de un crédito por la suma de \$19.321.089,60 con carácter quirografario. La pretensión se sustenta en la documentación detallada en su presentación. Afirma haber sido proveedor de productos (calzado) al concursado quien dejó de abonar las facturas emitidas y además entregó cheques como pago de la mercadería los que fueron rechazados por falta de fondos.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció la suma de \$19.321.089,60 en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

El órgano sindical en su informe individual aconsejó hacer lugar al pedido de verificación. Fundó su posición en la concordancia entre lo reclamado, la documental aportada por el pretenso acreedor y los registros de la concursada.

Sentado lo anterior corresponde resolver sobre la procedencia de la insinuación. Del análisis de los títulos justificativos aportados, en especial facturas impagas, cheques rechazados, guías de transporte, notas de débito por cheques rechazados y recibos adjuntados, se desprende que el acreedor ha cumplido cabalmente con la carga de probar la causa de su obligación, ajustándose la presente insinuación a los extremos del art. 32 LCQ y a lo expresado respecto a este tipo de insinuaciones en oportunidad de sentar los lineamientos generales de esta resolución.

Por lo expuesto, compartiendo el informe de Sindicatura, corresponde declarar VERIFICADO el crédito insinuado por ABLU S.A. en la suma de **\$19.321.089,60** con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

#### **LEGAJO N°4 – BRANDSIS S.R.L.**

Domicilio Real: Roseti 1620, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio constituido: Crisostomo Alvarez 1378, San Miguel de Tucumán.

Domicilio Digital: 20-16176195-9

Letrado patrocinante: Villalva Victor Manuel

Monto denunciado por la Concursada: \$11.963.361,92

Monto Pretendido: \$15.731.878,89 discriminado en \$12.074.167,94 por capital más \$3.657.710,95 por intereses.

Categoría: quirografario.

Títulos Justificativos: 07 facturas emitidas por la pretensa acreedora cada una con su correspondiente remito, 4 comprobantes de cheques rechazados correspondientes a los pagos de dichas facturas, constancia de CUIT de BRANDSIS S.R.L., copia de poder judicial y administrativo, comprobante de pago de arancel de verificación, estatuto de la sociedad, constancia de CBU, copia de DNI de Santiago Andres Kaplun.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: Se apersona el Sr. Santiago Andrés Kaplun, en el carácter de apoderado de la firma BRANDSIS S.R.L., conforme copia de poder adjunta y solicita verificación de créditos por la suma total de \$15.731.878,89. Explica que, conforme surge de la documentación acompañada, la firma vendió y entregó a la concursada mercadería por el valor de \$12.074.167,94 en fechas 30/06/2025, 21/07/2025, 22/07/2025, 12/08/2025 y 16/08/2025. Y que no se obtuvo el pago correspondiente en contraprestación, por cuanto los cheques electrónicos emitidos a tal fin por la concursada fueron rechazados por falta de fondos. Por ello solicita se aconseje la verificación de su crédito.

b. Opinión de Sindicatura: Afirma que ha analizado la documentación agregada por el insinuante en las actuaciones complementarias R1 de este proceso, como así también las registraciones de la concursada. Sin embargo observa que el poder acompañado no se encuentra legalizado, por lo que carece de validez para estas actuaciones por tratarse de un poder de extraña jurisdicción, en este caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es por ello que considera que al faltar el elemento vital que es la representación legal, se constituye una falta de acreditación de personería. Por ello

aconseja que no habiéndose acreditado los extremos del art. 32 LCQ, se rechace el crédito insinuado por BRANDSIS SRL.

Análisis de la insinuación: En primer término, observo que la firma BRANDSIS S.R.L. se ha presentado, a través de su apoderado Santiago Andrés Kaplun, tempestivamente a solicitar la verificación de un crédito por la suma total de \$15.731.878,89 con la categoría quirografaria, discriminado en \$12.074.167,94 por capital y \$3.657.710,95 por intereses a la fecha de la presentación. La pretensión se sustenta en la venta de mercadería a la concursada por el valor indicado como capital. Para el pago de lo debido la concursada había entregado cheques que a su cobro fueron rechazados por falta de fondos.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció deuda con la firma por la suma de \$11.963.361,92 en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

El órgano sindical en su informe individual aconsejó no verificar el crédito insinuado. Fundó su posición en que no se encontraba debidamente acreditada la personería invocada por no encontrarse legalizado el poder acompañado el cual es de extraña jurisdicción.

Sentado lo anterior corresponde resolver sobre la procedencia de la insinuación. Del análisis de los títulos justificativos aportados, en especial facturas y remitos adjuntados, constancias de 4 cheques rechazados correspondientes a los pagos de dichas facturas y la denuncia de parte de esta deuda efectuada por la concursada, se desprende que el acreedor ha cumplido cabalmente con la carga de probar la causa de su obligación en los términos del art. 32 LCQ y de conformidad a los lineamientos generales expresados al inicio de la presente resolución respecto a este tipo de acreencias. Respecto a la observación efectuada por Sindicatura en su informe considero que se encuentra suficientemente acreditada la personería invocada con la copia del poder acompañado conforme también lo he indicado en los lineamientos generales de esta sentencia.

Ahora bien en cuanto a los intereses reclamados, observo que el acreedor insinuante no ha acompañado un detalle del cálculo efectuado indicando de manera precisa las fechas según las cuales computa los intereses reclamados. Entiendo que el art. 32 LCQ impone al acreedor el deber de no solo estimar o requerir los intereses sino que debe determinarse de manera precisa la fecha de la mora, la tasa aplicable, no pudiendo ser suplida dicha actividad que corresponde al acreedor (cfr. Darío J. Graziabile, Ley de Concursos Comentada - Análisis exegético, 4° Edición Actualizada, ERREIUS, 2019, pág. 87).

Por lo expuesto, no compartiendo lo dictaminado por Sindicatura, corresponde declarar admisible el crédito insinuado por BRANDSIS SRL. en la suma de **\$12.074.167,94** por capital con carácter quirografario (art. 248 LCQ) rechazando el resto conforme lo considerado.

#### **LEGAJO N° 5 – DASS ARGENTINA S.R.L.**

Domicilio Real: Florencio Sánchez 3032, San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Domicilio Digital: no denuncia

Monto denunciado por la Concursada: \$103.772.264,76

Monto Pretendido: \$103.772.264 en concepto de capital más \$5.835.000 por intereses más arancel de verificación

Categoría: quirografario (art. 248 LCQ).

Títulos Justificativos: 10 facturas emitidas por el acreedor insinuante cada una con su correspondiente remito, 4 Echeques emitidos por la deudora a favor de la empresa con las constancias de rechazado por falta de fondos, 4 notas de débito.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: El Sr. Facundo J. Roldán Bulnes, quien manifiesta ser apoderado de DASS ARGENTINA SRL, y solicita verificación de las acreencias de la empresa contra la concursada. Explica que la empresa comercializa calzado, indumentaria y accesorios deportivos de la marca "FILA", que la concursada adquirió para la venta en sus propios locales. En el marco de dicha relación comercial, la concursada solicitó productos que la empresa entregó conforme al detalle de facturación presentado en el escrito de insinuación de créditos. Afirma que la mercadería fue efectivamente entregada, conforme surge de los remitos acompañados en su presentación. Y que las facturas no fueron abonadas por la concursada, ya que se entregaron 4 Echeques que al presentarse para su cobro fueron rechazados por falta de fondos. Ante esta situación, se generaron las correspondientes notas de débito. Argumenta que la concursada incumplió las obligaciones establecidas en el contrato de compraventa mercantil, incurriendo en mora desde que la suma era debida.

Respecto a los intereses reclamados, efectúa liquidación de los mismos conforme al siguiente detalle:

Capital al 07/01/2026: \$103.772.264.

Tasa aplicable: 45% anual (Tasa TNA) conforme obra en las facturas emitidas.

Total intereses: \$5.835.000

Así solicita se verifique el monto adeudado de \$109.607.265 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

b. Opinión de Sindicatura: En su informe, el funcionario concursal afirma que analizó la documental agregada por el acreedor como así también las registraciones de la concursada. Observa que el insinuante no aporta el poder correspondiente, y que el monto depositado como arancel verificadorio es inferior al 10% del Salario Mínimo Vital y Móvil (en adelante SMVM) vigente. Por ello considera que al no haberse acreditado debidamente la personería invocada, y no haberse cumplido el pago íntegro del arancel de verificación, corresponde rechazar el crédito insinuado por DASS ARGENTINA S.R.L.

Análisis de la insinuación: En primer término, observo que la firma DASS ARGENTINA S.R.L. se ha presentado a través de quien manifiesta ser su apoderado Facundo J. Roldán Bulnes de manera tempestiva a solicitar la verificación de un crédito por la suma de \$103.772.264 en concepto de capital más \$5.835.000 por intereses más arancel de verificación.

La pretensión se sustenta en operaciones de compraventa de calzado, indumentaria y accesorios deportivos de la marca "FILA" que la concursada compraba para sus locales comerciales.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció a este acreedor por la suma de \$103.772.264,76 en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo

establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

El órgano sindical en su informe individual aconsejó el rechazo de la insinuación por cuanto el insinuante no aportó el poder que acredite la representación invocada. Agrega que tampoco se abonó de manera íntegra el arancel de verificación, por ser el monto inferior al 10% del SMVM vigente.

Sentado lo anterior corresponde resolver sobre la procedencia de la insinuación. Del análisis de los títulos justificativos aportados, se desprende que el presentante no ha acreditado la personería invocada como bien informa Sindicatura. Al respecto considero, como he dicho en los lineamientos generales de esta resolución, que la acreditación de la personería resulta necesaria a los fines del tratamiento de las insinuaciones de créditos. Asimismo, con respecto a la falta de pago íntegro del arancel advertido por Sindicatura, deviene innecesario su análisis ante el defecto ritual de la representación detectado.

Por lo expuesto, y concordando con lo informado por Sindicatura, corresponde declarar **INADMISIBLE** el crédito insinuado por DASS ARGENTINA S.R.L., conforme lo considerado.

#### **LEGAJO N° 6 – DASS ELDORADO S.R.L.**

Domicilio Real: Alberto Bejar Barrios 407, Eldorado, Provincia de Misiones.

Domicilio Digital: no denuncia

Monto denunciado por la Concursada: \$7.745.830,13.

Monto Pretendido: \$8.484.388,18 discriminado en \$8.064.203,42 por capital y \$420.184,76 por intereses, más arancel de verificación.

Categoría: quirografario (art. 248 LCQ).

Títulos Justificativos: 1 factura emitida por el pretenso acreedor, 1 remito entregado al deudor, comprobante de transferencia de arancel de verificación por \$34.680.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: Se presenta el Sr. Facundo J. Roldán Bulnes, quien manifiesta ser apoderado de DASS ELDORADO S.R.L. y solicita verificación de créditos. Afirma que la empresa es acreedora de la concursada en virtud de una factura impagada por mercadería entregada a la misma en tiempo y forma convenidos. Dice ser comercializadora de calzado, indumentaria y accesorios deportivos de la marca UMBRO, mientras que la concursada compraba la mercadería para vender en sus locales. En el marco de dicha relación comercial afirma que la deudora solicitó los productos que luego le fueron entregados, sin que a la fecha haya abonado el precio correspondiente. Argumenta que la concursada incumplió las obligaciones establecidas en el mencionado contrato de compraventa mercantil, incurriendo en mora desde que cada suma es debida.

A su vez practica liquidación de intereses conforme al siguiente detalle:

Capital al 07/01/2026: \$8.064.203,42

Tasa aplicable: 45% anual (Tasa TNA) conforme obra en la factura acompañada.

Total de intereses: \$420.184,76.

Así solicita la verificación del monto total de \$8.484.388,18 con carácter quirografario.

b. Opinión de Sindicatura: En su informe, expresa que ha analizado la documentación agregada por el acreedor en su presentación como así también las registraciones de la concursada. Advierte que el insinuante no adjunta el poder al que hace referencia y que el arancel depositado resulta inferior al 10% del SMVM vigente. Por ello, y teniendo en cuenta la falta de acreditación de personería y el incumplimiento del pago del arancel de verificación, aconseja el rechazo del crédito insinuado por DASS ELDORADO S.R.L.

Análisis de la insinuación: En primer término, observo que la firma DASS ELDORADO S.R.L. se ha presentado a través de quien manifiesta ser su apoderado Facundo J. Roldán Bulnes de manera tempestiva a solicitar la verificación de un crédito por los montos y causas detallados previamente.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció a este acreedor por la suma de \$7.745.830,13 en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

El órgano sindical en su informe individual aconsejó el rechazo de la insinuación por cuanto el insinuante no aportó el poder que acredite la representación invocada. Agrega que tampoco se abonó de manera íntegra el arancel de verificación, por ser el monto inferior al 10% del SMVM vigente.

Sentado lo anterior corresponde resolver sobre la procedencia de la insinuación. Del análisis de los títulos justificativos aportados, se desprende que el presentante no ha acreditado la personería invocada como bien informa Sindicatura. Al respecto considero, como he dicho en los lineamientos generales de esta resolución, que la acreditación de la personería resulta necesaria a los fines del tratamiento de las insinuaciones de créditos. Asimismo, con respecto al defecto en el pago del arancel advertido por Sindicatura, deviene innecesario su análisis ante el defecto ritual de la representación detectado.

Por lo expuesto, y concordando con lo informado por Sindicatura, corresponde declarar **INADMISIBLE** el crédito insinuado por DASS ELDORADO S.R.L., conforme lo considerado.

#### **LEGAJO N° 7 – DISTRIGROUP S.R.L.**

Domicilio Real: Avda. de las Palmeras 1452 S.L. 56 (2121) Pérez, provincia de Santa Fe

Domicilio Digital: no denuncia

Monto denunciado por la Concursada: \$14.153.461,93

Monto Pretendido: \$14.153.461,93 más intereses y arancel de verificación.

Categoría: quirografario (art. 248 LCQ).

Títulos Justificativos: contrato social constitutivo de DISTRIGROUP S.R.L. y modificaciones, constancia de CUIT, dos factura emitidas por la acreedora, nota de débito por cheque reclamado no abonado, cheque de Banco Macro emitido por la concursada rechazado por falta de fondos, Anexo I con detalle del monto reclamado, comprobante del pago de arancel de verificación.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: Se presenta el Sr. Rodrigo Germán Herrero, socio gerente de la firma, conforme contrato social adjuntado y solicita la verificación del crédito insinuado más intereses desde su vencimiento hasta la resolución de apertura del concurso preventivo. Explica que la causa del crédito es la venta de mercaderías de parte de la firma a la concursada, lo que surge de las facturas acompañadas. Afirma que, sin perjuicio de la documental acompañada, se ponen a disposición de los Síndicos para cualquier aclaración o ampliación que consideren conveniente, como también para la compulsa en los términos del art. 33 LCQ.

b. Opinión de Sindicatura: Explica que analizó la documentación agregada por el pretense acreedor en su presentación (facturas y notas de débito por cheque rechazado) como así también las registraciones de la concursada. Advierte que los importes reclamados son idénticos a los registros y denunciados, pero que lesiona la pretensa insinuación la falta de presentación de remitos que acrediten la entrega y recepción de bienes facturados. Por eso es su opinión que esta ausencia documental obsta a la verificación y por ello aconseja rechazar el crédito insinuado por DISTRIGROUP S.R.L.

Análisis de la insinuación: En primer término, observo que la firma DISTRIGROUP S.R.L. se ha presentado a través de su socio gerente Rodrigo Germán Herrero de manera tempestiva a solicitar la verificación de un crédito por la suma de \$14.153.461,93 más intereses desde el vencimiento hasta la resolución de apertura de concurso con la categoría quirografaria. La pretensión se sustenta en la venta de mercaderías a la firma concursada conforme la documentación respaldatoria adjuntada.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció esta acreencia en la suma de \$14.153.461,93 en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

Sindicatura en su informe individual aconsejó el rechazo de la insinuación. Fundó su posición en la falta de remitos que acrediten la entrega de los bienes facturados. Esto sin perjuicio del correcto pago del arancel de verificación y que los importes reclamados se corresponden a lo denunciado por la concursada y registrado en su contabilidad.

Sentado lo anterior corresponde resolver sobre la procedencia de la insinuación. Del análisis de los títulos justificativos aportados, se desprende que el acreedor ha acreditado debidamente la personería invocada y la causa de la obligación cuya verificación solicita.

Adelanto que no comparto lo sugerido por Sindicatura en su informe respecto al rechazo por falta de presentación de remitos. Primeramente tengo presente que nos encontramos frente a una deuda que ha sido denunciada por la propia concursada y que se encuentra registrada en su contabilidad como lo advierte Sindicatura. A su vez, se trata de un crédito insinuado que no ha sido impugnado por la deudora ni por otros acreedores. En este orden de ideas he dicho en los lineamientos generales que los créditos sustentados en facturas deben analizarse armónicamente con otros elementos que permitan respaldar objetivamente su inclusión contable y la relación comercial entre las partes de manera que generen convicción de la existencia de la vinculación.

Así, entiendo que los elementos previamente referenciados, sumado a la nota de débito acompañada que da cuenta del rechazo del cheque de la concursada devuelto por Banco Macro N°:

61058540 del 25/10/2025, por el monto de \$ 5.789,471.07, que coincide con el monto de la factura "A" N° 0004-00005989 (\$5.884.795,02 - \$95.323,95 Retención Ingresos Brutos = \$5.789.471,07), resultan suficientes para tener por acreditada la existencia, cuantía y exigibilidad de la deuda insinuada.

Ahora bien, en cuanto a los intereses reclamados, advierto que el acreedor insinuante no ha acompañado un detalle del cálculo efectuado indicando de manera precisa las fechas según las cuales computa los intereses reclamados. Entiendo que el art. 32 LCQ impone al acreedor el deber de no solo estimar o requerir los intereses sino que debe determinarse de manera precisa la fecha de la mora, la tasa aplicable, no pudiendo ser suplida dicha actividad que corresponde al acreedor (cfr. Darío J. Graziabile, Ley de Concursos Comentada - Análisis exegético, 4° Edición Actualizada, ERREIUS, 2019, pág. 87). Por ello solo se admitirá únicamente el monto insinuado por capital.

Considero pertinente aclarar que de la sumatoria de las facturas presentadas surge un monto de \$14.248.785,88 (Factura N° 0004-00005989 por un importe de \$5.884.795,02 + Factura N° 0004-00006065 por un importe de \$8.363.990,86). Ahora bien sobre la primera factura se aplica una retención de ingresos brutos por \$95.323,95, restado el cual se llega al resultado de \$14.153.461,93, reclamado como capital en la presente insinuación.

Por lo expuesto, no compartiendo el informe de Sindicatura, corresponde declarar ADMISIBLE el crédito insinuado por DISTRIGROUP S.R.L. en la suma de **\$14.153.461,93** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), rechazando el resto conforme lo considerado.

#### **LEGAJO N° 10 – GLOBAL BRANDS S.A.**

Domicilio Real: R.M. Ross 925, Rosario, Provincia de Santa Fe.

Domicilio Digital: no denuncia

Domicilio constituido: Congreso de Tucumán 450, San Miguel de Tucumán

Monto denunciado por la Concursada: \$37.456.726,95

Monto Pretendido: \$26.112.200,29 compuestos por \$25.440.936,87 por capital más \$636.023,42 por intereses y arancel de verificación de \$35.240.

Categoría: quirografario.

Títulos Justificativos: cinco facturas A, cinco remitos, dos notas de débito interno por cheques rechazados, dos notas de crédito, seis remitos, copia de instrumento que acredita representación (poder para juicios), comprobante de transferencia de arancel verificadorio, constancia de saldo en cuenta corriente.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante, y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: Se presenta Maria Fernanda Bricchi apoderada de la firma GLOBAL BRANDS S.A. conforme copia de poder adjuntada y solicita verificación de créditos en este concurso preventivo. Explica que la empresa se dedica a la venta mayorista de productos de calzado y en ese carácter mantiene vinculación comercial con la concursada. Que el crédito cuya verificación solicita asciende a la suma de \$25.440.936,87. Detalla que los comprobantes que generan dicho saldo se componen de cinco facturas A con sus respectivos remitos, dos notas de

débito por cheques rechazados y dos notas de créditos que detalla. A su vez adiciona intereses conforme tasa activa para operaciones de descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina, al 11 de diciembre de 2025. Afirma que el cómputo se efectúa desde la fecha de corte de la cuenta corriente, atento que los vencimientos de cada una de las facturas ya habían operado, y hasta la fecha de presentación de la deudora en concurso preventivo que consigna el 29/12/2025.

Acompaña el siguiente cálculo:

Fecha de origen: 11/12/2025

Fecha de corte: 29/12/2025

Capital de origen: \$25.440.936,87

Resultado: \$26.076.960,29.

Así reclama la deuda nominal de \$25.440.936,87 más intereses por \$636.023,42 conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina y arancel de verificación.

b. Opinión de Sindicatura: Afirma que analizó la documentación agregada por el pretense acreedor consistente en facturas, remitos, notas de débito y crédito como también las registraciones de la concursada. Observa que el poder acompañado no se encuentra legalizado por lo que carece de validez por ser de extraña jurisdicción (Rosario, Santa Fe). Por ello considera que no se han acreditado los extremos del art. 32 LCQ en lo que hace a la personería invocada y aconseja rechazar el crédito insinuado por GLOBAL BRANDS S.A.

Análisis de la insinuación: En primer término, observo que la firma se ha presentado a través de su apoderada Maria Fernanda Bricchi de manera tempestiva a solicitar la verificación de un crédito por la suma total de \$26.112.200,29 con la categoría de quirografario. La pretensión se sustenta en el saldo de la cuenta corriente por venta mayorista de productos de calzado y la vinculación comercial con la concursada.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció esta acreencia por la suma de \$37.456.726,95 en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

Sindicatura en su informe individual aconsejó el rechazo de esta insinuación. Fundó su posición en la falta de legalización del poder acompañado, sin entrar en el análisis del crédito insinuado propiamente.

Entrando al análisis de la observación, tengo para mi que la acreditación de personería invocada se encuentra suficientemente cumplida con la presentación del poder que ha sido acompañado en las actuaciones complementarias de este incidente. Además, advierto a Sindicatura que sin perjuicio de sus observaciones, debió igualmente haber presentado el análisis correspondiente respecto de la procedencia o no del crédito en los términos del art. 32 evaluando si la documentación acompañada resultaba suficiente para probar la existencia del crédito.

Ahora bien, respecto de la admisibilidad del crédito tengo presente que nos encontramos frente a una deuda que fue oportunamente denunciada por la concursada por un monto superior al insinuado. A su vez, esta presentación no ha sido objeto de impugnaciones por parte de la deudora u otro acreedor, más allá del informe de Sindicatura.

Considero que la documental acompañada (facturas, notas de débito y notas de crédito por cheques rechazados) resultan suficientes para tener por acreditados los extremos requeridos por el art. 32 LCQ, y de conformidad con los lineamientos generales establecidos para este tipo de insinuaciones.

Respecto a los intereses reclamados, advierto que el cálculo efectuado por la acreedora se realiza desde el 11/12/2025 al 29/12/2025, mientras que la presentación en concurso preventivo es de fecha 27/11/2025. Por lo tanto, tratándose de un cálculo de intereses posterior a la presentación en concurso corresponde rechazar los mismos, admitiendo sólo el capital.

Por lo expuesto, no compartiendo el informe de Sindicatura y conforme a lo considerado, corresponde declarar ADMISIBLE el crédito insinuado por GLOBAL BRANDS S.A. en la suma de \$25.440.936,87 por capital con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y rechazar los intereses insinuados.

#### **LEGAJO N° 14 – KONADAR S.R.L.**

Domicilio Real: San Juan 835, Pilar, Provincia de Buenos Aires

Domicilio Digital: no denuncia

Letrado patrocinante: Julio Ricardo Gaubeca Amurin

Monto denunciado por la Concursada: \$6.052.662

Monto Pretendido: \$7.091.979,35 por capital e intereses, más arancel de verificación

Categoría: quirografario

Títulos Justificativos: copia de DNI de Daniel Anibal Barrera, copia de cesión de cuotas sociales, reforma de contrato y traslado de sede social de KONADAR S.R.L. Escritura N°67, constancia de inscripción ante Inspección General de Justicia, dos facturas A, un remito, carta remitida por la Sindicatura al acreedor.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante, la impugnación formulada por la concursada y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: Se presenta el Sr. Daniel Barrera, socio gerente de KONADAR S.R.L. y solicita verificación de créditos contra la concursada. Afirma que la deuda proviene de la provisión de mercaderías y servicios instrumentadas en las facturas adjuntadas. Desglosa el importe debido conforme al siguiente detalle:

Capital nominal por Factura Adeudada: \$6.052.662

Fecha de vencimiento por mora automática: 01/10/2025

Fecha de corte (presentación en concurso): 27/11/2025

Plazo de Mora: 57 días

Tasa aplicable: Tasa Activa Anual BNA (aprox 110% - 0,301% diaria).

Interés devengado:  $\$6.052.662 \times 0,301\% \times 57 = \$1.039.317,35$ .

Sub Total (capital+intereses) = \$7.091.979,35.

Arancel de verificación: \$26.340.

Total a verificar: \$7.118.319,35.

b. Impugnación de la Concursada: La concursada, por intermedio de su letrado apoderado Hector Osvaldo Lopez Rios, presenta impugnación al pedido de verificación de créditos efectuado por KONADAR S.R.L. En particular impugna el monto insinuado como intereses en razón de que los mismos no se encuentran pactados en la factura que documenta el crédito. Considera que el cálculo de los mismos aplicando la tasa activa BNA es inferior al que efectúa el acreedor.

Acompaña liquidación conforme página del Colegio de Abogados de Tucumán, desde la fecha de la factura (01/10/2025) hasta el 26/11/2025, conforme al siguiente detalle:

Fecha inicial: 01/10/2025

Fecha final: 26/11/2025

Fórmula:

$01/10/25 - 31/10/25 = 4,6648 \times 1 = 4,66\%$

$01/11/25 - 26/11/25 = 3,5412 \times 0,87 = 3,07\%$

Total: 7,73%

Resultados:

Importe original: \$6.052.662

Porcentaje de actualización: 7,73%

Intereses acumulados: \$468.103,19

Importe actualizado: \$6.520.765,19.

c. Opinión de Sindicatura: Explica que ha analizado la documentación que adjunta el pretenso acreedor en su pedido consistente en facturas y remitos, como así también las registraciones de la concursada las cuales son coincidentes en cuanto al capital reclamado. No obstante, Sindicatura observa que el contrato social al cual se hace referencia no se encuentra adjuntado en autos, por lo cual el presentante no ha acreditado personería, requisito esencial para la procedencia de la verificación. Por ello, y a pesar de la coincidencia en la contabilidad de la concursada, aconseja el rechazo del crédito insinuado por KONADAR S.R.L.

Análisis de la insinuación: En primer término, observo que la firma KONADAR S.R.L. se ha presentado a través del Sr. Daniel Anibal Barrera - socio gerente de la firma - de manera tempestiva a solicitar la verificación de un crédito por la suma y categoría referenciadas. Sustenta su pedido en la provisión de mercadería instrumentada en las facturas adjuntas.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció esta acreencia por la suma de \$6.052.662 en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ la concursada presentó observación al cálculo de intereses efectuado por la pretensa acreedora.

Sindicatura en su informe individual aconsejó el rechazo de la pretensión. Fundó su posición en la falta de presentación del contrato social referenciado, considerando que la personería invocada no

se encuentra acreditada.

Sentado lo anterior corresponde resolver sobre la procedencia de la insinuación. Del análisis de los títulos justificativos aportados, en especial copia digitalizada de la escritura N°67 Folio 193 “Cesión de cuotas Sociales, Reforma de Contrato y Traslado de Sede Social de KONADAR S.R.L.”, se desprende que el Sr. Daniel Anibal Barrera DNI N° 16.824.825 CUIT n° 20-16824825-4 reviste la calidad de socio de la firma insinuante. A su vez, surge de dicha documental que el Sr. Barrera reviste el carácter de socio gerente de la empresa lo que se acreditó en oportunidad de celebrarse la cesión de cuotas y reforma de contrato en cuestión. A su vez se adjuntan constancias de inscripción de esta escritura por ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia. Todo esto me permite tener por adecuadamente acreditada la personería invocada resultando inadecuadas las valoraciones de Sindicatura en cuanto que considera no acreditada la misma.

En consecuencia, corresponde analizar la procedencia del crédito propiamente dicho. Considero que de la documental acompañada, en especial facturas A y remito adjuntados, se encuentra probada la relación comercial que unía a la insinuante con la concursada, como también la venta y entrega de mercadería cuyo pago se reclama.

Respecto a los intereses, corresponde estarse a lo dispuesto por el art. 19 LCQ en cuanto a que es la fecha de presentación en concurso la que produce la suspensión de los intereses, y no el día anterior como afirma la concursada en su impugnación.

Por ello, de la corroboración de los cálculos efectuados por las partes surge que, conforme la herramienta Actualización de Importes del sitio web: <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/>, los intereses correspondientes son:

Fecha Inicial: 01 de Octubre de 2025

Fecha Final: 27 de Noviembre de 2025

FÓRMULA 01/10/25 - 31/10/25 => 4.6648 x 1 4,66%

01/11/25 - 27/11/25 => 3.5412 x 0,90 3,19%

TOTAL 7,85%

RESULTADOS:

Importe original: \$ 6.052.662,00

Porcentaje de actualización: 7,85 %

Intereses acumulados: \$ 475.247,76

Importe actualizado: \$ 6.527.909,76

Así surge que los intereses calculados por la acreedora insinuante resultan claramente superiores a lo efectivamente corroborado, asistiendo razón a la concursada en su impugnación.

Por lo expuesto, no compartiendo lo informado por Sindicatura, corresponde declarar ADMISIBLE el crédito insinuado por KONADAR S.R.L. en la suma de \$6.527.909,76 (\$6.052.662 por capital y \$475.247,76 por intereses) con carácter quirografario, rechazándose el resto conforme lo considerado

**LEGAJO N° 15 – LOPEZ HERMANOS S.A.**

Domicilio Real: Ruta 11, Km 1003, Ciudad de Resistencia, provincia de Chaco.

Domicilio Digital: no denuncia

Letrada apoderada: Maria Amelia Sesmero.

Monto denunciado por la Concursada: \$19.430.901,05

Monto Pretendido: \$19.430.901,05 más intereses de tasa activa, honorarios y costas.

Categoría: quirografario.

Títulos Justificativos: resumen de cuenta del cliente MARCANTONIO DEPORTES SRL, tres facturas emitidas por L.H. S.A. que instrumentan compras hechas por la concursada no abonadas a la fecha, tres remitos que corresponden a cada una de esas facturas, constancias de rechazo de e-cheque, detalle de cuenta corriente del cliente Marcantonio Deportes S.R.L., poder para juicio, comprobante de transferencia de arancel de verificación.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: La insinuante requiere verificación de créditos por la suma de \$19.430.901,05 con más intereses por tasa activa y/o la que fuere de uso y resultare de monto superior, honorarios y costas. Afirma que la concursada poseía una cuenta corriente oportunamente abierta por su mandante para efectivizar las compras de mercadería que normalmente adquiriría de LOPEZ HERMANOS S.A. En fechas 28/04/2025 y 21/08/2025 la concursada procedió a efectuar compras de mercaderías, por las sumas que se detallan y con sus correspondientes facturas.

Compra por \$5.472.878,72 - Factura A-00004-00113031

Compra por \$6.741.580,07 - Factura A-00004-00113998

Compra por \$10.362.533,47 - Factura A-00004-00114045

La mercadería fue enviada a la concursada, lo que se acredita con los remitos correspondientes a cada una de las facturas referenciadas. Las facturas debían ser abonadas mediante pagos en plazos de 30, 60 y 90 días, lo cual no se hizo con excepción de la factura n°113031. En efecto, dicha factura, se abonó por dos cheques, de los cuales solo uno pudo cobrarse correctamente. El otro cheque, identificado con el número 60179947 girado contra la cuenta N°09407436128 de Banco Macro por la suma de \$2.326.787,51 fue rechazado por falta de fondos.

Así, a la fecha, la concursada adeuda la suma de \$19.430.901,05, la cual surge del saldo deudor de la cuenta corriente originado por las Facturas N° 113998 y N° 114045 remanentes, más el importe del e-cheque rechazado N° 60179947 vinculado a la Factura N° 113031.

b. Opinión de Sindicatura: Afirma que ha analizado la documentación acompañada por la pretensa acreedora consistente en facturas, remitos, resumen de cuenta y constancias de rechazo de e-cheque como así también las registraciones de la concursada, las cuales son coincidentes. Sin perjuicio de ello, sostiene que el poder adjuntado no se encuentra legalizado y por ser de extraña jurisdicción carece de validez. A su vez afirma que el depósito efectuado por arancel de verificación es menor al SMVM vigente a la presentación. Es por ello que atento a la falta de acreditación de personería y al pago incompleto del arancel de verificación, aconseja el rechazo del crédito insinuado por LÓPEZ

HERMANOS S.A.

Análisis de la insinuación: En primer término, observo que la firma LOPEZ HERMANOS S.A. se ha presentado a través de su apoderada de manera tempestiva a solicitar la verificación de un crédito por la suma y categorías anteriormente referenciadas. La pretensión se sustenta en la compra de mercadería y su envío a la concursada lo que surge de las facturas, remitos y constancias de cheques rechazados acompañados.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció esta acreencia por la suma de \$19.430.901,05. en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

Sindicatura en su informe individual aconsejó el rechazo del crédito por entender que el poder adjuntado carece de validez al no encontrarse legalizado, y por considerar insuficiente el pago del arancel de verificación. Esto a pesar de coincidir las registraciones de la concursada con el capital reclamado.

Sentado lo anterior corresponde resolver sobre la procedencia de la insinuación. Del análisis de los títulos justificativos aportados, en especial poder especial judicial y administrativo Escritura N°31 acompañado, se desprende que la Sra. Maria Eugenia Soledad Lopez, vice presidente de la firma L.H. Sociedad Anónima CUIT 30-70994970-1 conforme los instrumentos acreditados en dicho acto (estatuto constitutivo de fecha 20/10/2006, acta de directorio de fecha 26/02/2022), confiere poder especial judicial y administrativo a favor de María Amelia Sesmero M.P. N°3972, quien efectúa la presentación de insinuación de créditos ante Sindicatura. Entiendo que con dicha documental el acreedor ha cumplido cabalmente con la carga de acreditar la personería invocada resultando suficiente el poder acompañado y conforme tengo dicho en los lineamientos generales de esta resolución al resolver cuestiones similares respecto de otros acreedores insinuantes.

Respecto del crédito propiamente dicho, tengo presente primeramente que la propia Sindicatura en su informe manifiesta que lo reclamado por capital coincide con las registraciones contables de la concursada. A esto se suma que el crédito fue oportunamente denunciado por la deudora en su presentación inicial y que no se han presentado impugnaciones u observaciones por la concursada u otros acreedores. Así, de las facturas y remitos acompañados, y constancias de rechazo de cheque presentado considero que se encuentra acreditada la causa, monto y exigibilidad del crédito reclamado, conforme tengo dicho en los lineamientos generales de esta resolución y al resolver créditos de similar naturaleza.

Respecto a los intereses reclamados, no habiendo determinado el acreedor insinuante los montos reclamados, fechas y tasas de cómputo, no corresponde su tratamiento.

Por lo expuesto, no compartiendo lo informado por Sindicatura, corresponde declarar ADMISIBLE el crédito insinuado por LÓPEZ HERMANOS S.A. en la suma de **\$19.430.901,05** con carácter quirografario.

**LEGAJO N° 16 – MAPRIN S.A.C.I.**

Domicilio Real: Av. García del Río 3095/99, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Domicilio Digital: 20341852154

Letrada apoderada: Adriana Alejandra Maharbiz, patrocinada por Martin Gonzalo Alves.

Monto denunciado por la Concursada: \$86.070.399,34.

Monto Pretendido: \$91.508.161,49 compuesto por la suma de \$89.812.532,82 por capital más intereses resarcitorios de \$1.660.388,67 calculados desde la mora hasta el 27/11/2025 por tasa activa BNA más \$35.240 por arancel de verificación.

Categoría: quirografario.

Títulos Justificativos: 17 facturas A cada una con su correspondiente remito, cheques rechazados y 08 comprobantes de rechazo bancario por falta de fondos, 2 cartas documento con sus correspondientes avisos de recepción de fecha 03/11/2025, notas de débito por recupero de gastos bancarios gravados.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante, la impugnación formulada por la concursada y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: La Dra. Adriana Alejandra Maharbiz, apoderada de MAPRIN S.A.C.I., solicita verificación en este proceso concursal con carácter de acreedor quirografario. El crédito cuya verificación solicita asciende a la sumas de \$89.812.532,82 por capital y \$1.660.388,67 por intereses calculados desde la mora hasta la presentación en concurso preventivo más arancel de verificación.

Afirma que la empresa tiene una larga trayectoria dedicada a la comercialización de materias primas y productos industriales. En el marco de dicha actividad, ha mantenido una vinculación habitual con la concursada MARCANTONIO DEPORTES S.R.L. proveyéndoles de diversos artículos para su giro comercial, principalmente calzado e insumos deportivos. La deuda tiene origen en la mercadería efectivamente entregada y recibida de conformidad por la concursada. Los instrumentos que acreditan la causa fuente y el monto de la obligación son las facturas tipo A y notas de Débito detalladas a continuación con las condiciones de venta pactadas:

1. Factura A 0010-00110182: \$4.385.400,40 (Vto. 30/09/2025).
2. Factura A 0010-00107788: \$7.885.991,78 (Vto. 28/04/2025).
3. Factura A 0010-00108329: \$4.766.946,93 (Vto. 30/05/2025).
4. Factura A 0010-00108609: \$8.243.147,96 (Vto. 17/06/2025).
5. Factura A 0010-00108238: \$2.236.468,10 (Vto. 26/05/2025).
6. Factura A 0010-00108796: \$7.287.052,45 (Vto. 30/06/2025).
7. Factura A 0010-00108997: \$1.072.501,35 (Vto. 11/07/2025).
8. Factura A 0010-00109097: \$11.604.076,20 (Vto. 17/07/2025).
9. Factura A 0010-00109098: \$597.027,23 (Vto. 17/07/2025).
10. Factura A 0010-00109950: \$9.206.299,54 (Vto. 10/09/2025).
11. Factura A 0010-00109963: \$10.659.651,59 (Vto. 10/09/2025).
12. Factura A 0010-00109961: \$15.605.300,76 (Vto. 10/09/2025).
13. Factura A 0010-00108019: \$1.000.423,55 (Vto. 27/05/2025).

14. Factura A 0010-00109200: \$892.117,67 (Vto. 08/08/2025).
15. Factura A 0010-00109220: \$3.485.679,46 (Vto. 08/08/2025).
16. Factura A 0010-00109551: \$1.051.223,25 (Vto. 29/08/2025).
17. Factura A 0010-00109707: \$4.505.996,80 (Vto. 25/08/2025).

Para intentar cancelar el pasivo generado, la concursada entregó una serie de cheques de pago diferido. Sin embargo, al presentarse al cobro, la totalidad de esos instrumentos fueron rechazados por falta de fondos. Se detallan los mismos:

- Cheque N° 58197062: \$6.871.234,19 (Rechazo 30/09/2025).
- Cheque N° 59294615: \$2.167.901,07 (Rechazo 01/10/2025).
- Cheque N° 59294632: \$2.310.000,00 (Rechazo 20/10/2025).
- Cheque N° 59294674: \$7.990.424,39 (Rechazo 28/10/2025).
- Cheque N° 59935837: \$474.341,88 (Rechazo 28/10/2025).
- Cheque N° 59935387: \$8.113.430,92 (Rechazo 31/10/2025).
- Cheque N° 60666942: \$16.036.211,49 (Rechazo 26/11/2025).
- Cheque N° 61565059: \$39.796.056,50 (Rechazo 13/01/2026).
- Cheque N° 59294648: \$2.310.798,90 (Rechazo 07/11/2025).

Ante la gravedad de estos incumplimientos, la acreedora cursó formal intimación de pago mediante cartas documento, notificando el reclamo por capital y gastos administrativos. Se solicita la verificación de intereses calculados desde la fecha de mora de cada obligación, vencimiento de las facturas y fecha de rechazo bancario de los valores, hasta el día de la presentación en concurso preventivo de MARCANTONIO DEPORTES S.R.L. Dichos accesorios se calculan conforme a las tasas vigentes en el mercado y lo dispuesto por el Art. 19 de la L.C.Q.

Así, reclama el pago de los montos adeudados por capital, intereses desde la mora de cada factura, notas de débito y arancel de verificación.

b. Opinión de Sindicatura: Afirma que ha analizado la documentación acompañada por la presentante consistente en facturas, recibos, remitos, notas de débito y cheques rechazados, como así también las registraciones de la concursada. De ello surge que el crédito insinuado es inferior a la documentación aportada y mayor a lo denunciado por la concursada. En este sentido, dadas las inconsistencias señaladas, Sindicatura advierte la falta de correspondencia entre los títulos justificativos, los montos reclamados y las registraciones contables conforme al siguiente detalle:

Factura 7788 \$7.885.991,78

Factura 8238 \$2.236.468,10

Factura 8329 \$4.766.946,93

Factura 8609 \$8.243.147,96

Factura 8796 \$7.287.052,45

Factura 8997 \$1.072.501,35

Factura 9097 \$11.604.076,20

Factura 9098 \$597.027,23

Factura 9950 \$9.206.299,54

Factura 9961 \$15.605.300,76

Factura 9963 \$10.659.651,59

Factura 182 \$4.385.400,40

Factura 8019 \$1.000.423,55

Factura 9200 \$892.117,67

Factura 9220 \$3.485.679,46

Factura 9551 \$1.051.223,25

Factura 9707 \$4.505.996,80

Total: \$94.485.305,02

Monto solicitado por la insinuante: \$89.812.532,82 por capital.

Monto denunciado: \$86.070.399,34 por capital.

Considera que no es función de la Sindicatura subsanar las inconsistencias del insinuante, lo que implica la falta de justificación de la causa y el monto, y por ello aconseja rechazar el crédito insinuado por MAPRIN S.A.C.I.

Análisis de la pretensión: En primer término, observo que la firma MAPRIN S.A.C.I. se ha presentado a través de su apoderada Adriana Alejandra Maharbiz de manera tempestiva a solicitar la verificación de un crédito por la suma de \$89.812.532,82 por capital más intereses resarcitorios por la suma de \$1.660.388,67 y arancel de verificación con la categoría quirografaria. La pretensión se sustenta en la relación comercial que mantenía con la concursada, proveyendo diversos artículos de calzado e insumos deportivos para su giro comercial.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció esta acreencia por la suma de \$86.070.399,34 en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

Sindicatura en su informe individual aconsejó el rechazo de la totalidad del crédito insinuado. Fundó su posición en que el monto del crédito insinuado es inferior a la documentación aportada y mayor a lo denunciado por Sindicatura. Considera que existe una falta de correspondencia entre los títulos justificativos con los montos reclamados y las registraciones contables conforme al detalle previamente referenciado.

Sentado lo anterior corresponde resolver sobre la procedencia de la insinuación. Primeramente advierto que del análisis de la documental acompañada por la pretensa acreedora, se encuentra acreditada la existencia de la relación comercial con la concursada a través de las facturas de compra, los remitos conformados por sello y firma de recepción por la empresa de transporte y

personal de la concursada, lo cual demuestra la efectiva entrega y recepción de la mercadería. Asimismo, los cheques rechazados con constancia bancaria de “falta de fondos” expedida por Banco Credicoop complementan el marco causal del negocio subyacente de compraventa comercial.

Respecto a las discrepancias numéricas apuntadas por Sindicatura, se advierte que el cálculo de capital reclamado por \$89.812.532 no es erróneo. Surge de la diferencia entre la facturación total, los montos de las notas de crédito, retenciones impositivas o pagos parciales que constan en la documentación adjunta

El rechazo liso y llano, encontrándose acreditada la existencia de la relación comercial y de la deuda reclamada por los instrumentos acompañados, resulta manifiestamente improcedente.

Por ello, corresponde apartarse del dictamen de Sindicatura y declarar admisible el crédito por capital por la suma de \$89.812.532,82 por encontrarse debidamente acreditada la causa y monto de la deuda en los términos del art. 32 LCQ.

Respecto a los intereses, estos han sido calculados desde la mora y hasta la fecha de presentación en concurso preventivo, respetando el principio establecido en el art. 19 LCQ, indicando la fecha de inicio y fin del cálculo y la tasa utilizada (Tasa activa BNA). Por ello, corresponde también su admisión.

Consecuentemente, corresponde declarar ADMISIBLE el crédito insinuado por MAPRIN S.A.C.I. por la suma total de **\$91.472.921,49** compuesto por la suma de \$89.812.532,82 por capital más intereses resarcitorios de \$1.660.388,67, todo con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

#### **LEGAJO N° 18 – PUMA SPORTS ARGENTINA S.A.**

Domicilio Real: Colinas del Norte 1381 T:3, La Lonja, Pilar,

Domicilio constituido: Remedios de Escalada 50, Oficina N°16, Yerba Buena, Provincia de Tucumán.

Domicilio Digital: no denuncia

Letrado apoderado: Anibal Terán

Monto denunciado por la Concursada: \$45.703.155,69

Monto Pretendido: \$47.814.147,45 comprendido por \$45.703.155,69 por capital más \$2.110.991,76 por intereses.

Categoría: quirografario.

Títulos Justificativos: poder general judicial, 19 facturas, 19 remitos, comprobante de transferencia de arancel de verificación.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante, y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: Se presenta Anibal Teran, apoderado de Puma Sports Argentina S.A. y solicita verificación de créditos en este concurso preventivo. Afirma que el crédito de su mandante tiene origen en la falta de pago de una serie de facturas emitidas contra la concursada, producto de

operaciones de compraventa de mercaderías, que a la fecha no fueron abonadas. Afirma que, conforme surge de la documentación adjunta, su mandante efectuó las operaciones de compraventa de mercadería en virtud de la cual se libraron las facturas que detalla, siendo los productos entregados al deudor, conforme los remitos adjuntos que se encuentran suscriptos por la concursada. Así se completó la obligación a cargo de su mandante, pese a lo cual la concursada incumplió con su obligación de pago del crédito.

Agrega que su mandante cumplió con su obligación de entrega de mercaderías y que la concursada, que jamás cuestionó tempestivamente la existencia y exigibilidad de las facturas, se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación en el pago del precio de las mismas, cuya factura se convirtió en cuenta aceptada en los términos del Art. 1145 CCyC.

Así afirma que su crédito asciende a la suma de \$45.703.155,69 (Pesos cuarenta y cinco millones setecientos tres mil ciento cincuenta y cinco con 69/100) en concepto de capital, con más los intereses a una tasa del 9% anual, calculados hasta la fecha de la presentación en concurso preventivo. Los intereses reclamados ascienden a \$2.110.991,76.

b. Opinión de Sindicatura: Afirma que ha analizado la documental agregada por el acreedor consistente en facturas, remitos, como también las registraciones de la concursada. De ello surge la verosimilitud del crédito insinuado y su coincidencia con los registros de la concursada. En este sentido, considera que la insinuación resulta procedente por haberse acreditado causa, monto y privilegio, no tener impugnaciones y haber cumplido con el pago del arancel verificadorio. Por ello aconseja verificar el crédito insinuado por PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. por la suma de \$45.703.155,69 por capital, \$2.110.991,76 por intereses ambos quirografarios y el arancel de verificación.

Análisis de la insinuación: En primer término observo que el acreedor PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. ha insinuado su crédito tempestivamente reclamando las sumas de \$45.703.155,69 por capital más \$2.110.991,76 por intereses. La pretensión se sustenta en facturas impagas correspondientes a operaciones de compraventa de mercadería.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció este crédito por la suma de \$45.703.155,69 en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

Por su parte, Sindicatura opina favorablemente respecto a la admisibilidad del crédito entendiendo que se encuentra debidamente acreditada la causa y monto conforme art. 32 LCQ.

Sentado lo anterior, corresponde resolver sobre la procedencia de la insinuación. Del análisis de los títulos justificativos aportados, en especial las facturas y remitos acompañados, se desprende que el acreedor ha cumplido cabalmente con la carga de probar la causa de su obligación.

Por lo expuesto, y concordando con lo informado por Sindicatura, corresponde declarar VERIFICADO el crédito insinuado por PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. por la suma de \$47.814.147,45 comprendido por \$45.703.155,69 de capital más \$2.110.991,76 por intereses, con carácter quirografario.

**LEGAJO N° 19 – REUSCH ARG. S.R.L.**

Domicilio Real: Pedro Palacios, Villa Raffo, Provincia de Buenos Aires

Domicilio constituido: Camarones 2950, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Domicilio Digital: no denuncia

Letrada apoderada: Beatriz María Piacentini.

Monto denunciado por la Concursada: \$2.305.319,36.

Monto Pretendido: \$2.504.471,57 compuesto por capital e intereses más arancel de verificación.

Categoría: quirografario.

Títulos Justificativos: poder para juicios, 1 factura A, constancia de inscripción ante ARCA, comprobante de transferencia de arancel de verificación,

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: Se presenta Beatriz María Piacentini, apoderada de REUSCH ARGENTINA S.R.L. y solicita verificación de créditos por un saldo impago derivado de la venta de mercaderías conforme factura N°0005-00022553 con vencimiento el 25/09/2025, actualmente en mora.

Explica que efectuó cálculo de intereses conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el 29/12/2025 conforme al siguiente detalle:

Factura N°22553 por la suma de \$2.305.319,36 con vencimiento el 25/09/2025

Importe de intereses: \$199.152,21.

Declara bajo juramento que la información proporcionada es verídica y que toda la documentación se encuentra en originales bajo su resguardo y a disposición de Sindicatura o del Tribunal a los fines que correspondan.

b. Opinión de Sindicatura: Explica que analizó la documentación agregada por la acreedora consistente en una factura, como así también las registraciones de la concursada. Observa que la insinuante aporta un poder sin legalizar. Así, entiende que no debe entrar a considerar la procedencia de los intereses. Esto por cuanto no se encuentra acreditada la personería del presentante y por lo tanto aconseja rechazar el crédito insinuado por REUSCH ARGENTINA S.R.L.

Análisis de la insinuación: En primer término, observo que la firma REUSCH ARGENTINA S.R.L. se ha presentado a través de su letrada apoderada Beatriz María Piacentini de manera tempestiva a solicitar la verificación de un crédito por la suma de \$2.305.319,36 por capital más intereses por la suma de \$199.152,21 ambos con la categoría quirografaria, más arancel de verificación. La pretensión se sustenta en un saldo impago derivado de la venta de mercaderías conforme factura n°0005-00022553 vencida el 25/09/2025.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció esta acreencia por la suma de \$2.305.319,36 en su presentación inicial, coincidente con el monto reclamado por capital y con la factura tipo A N°22553 adjuntada por el acreedor insinuante. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

Sindicatura en su informe individual aconsejó el rechazo del crédito. Fundó su posición en que el poder acompañado por el pretenso acreedor se encontraba sin legalizar, considerando que la personería invocada no se encuentra acreditada.

Sentado lo anterior corresponde resolver sobre la procedencia de la insinuación. Del análisis de los títulos justificativos aportados, se desprende que el acreedor ha cumplido cabalmente con la carga de probar la causa de su obligación.

Respecto a las manifestaciones de Sindicatura sobre la falta de acreditación de personería, me remito a lo resuelto anteriormente al respecto y a los lineamientos generales de la presente resolución, en honor a la brevedad.

Ahora bien, respecto a los intereses, observo que si bien se indica la tasa (activa BNA) y fecha de inicio del cómputo de los mismos (vencimiento de la factura del 25/09/2025), se consigna como fecha de corte el 29/12/2025 (fecha de resolución de apertura de este concurso preventivo) y no la fecha de presentación en concurso del 27/11/2025. Sumado a ello, no se adjunta un detalle del cálculo utilizado para arribar al monto reclamando por intereses. Por ello, se rechazarán los mismos.

Por lo expuesto, no compartiendo el informe de Sindicatura, corresponde declarar ADMISIBLE el crédito insinuado por REUSCH ARGENTINA S.R.L. en la suma de **\$2.305.319,36** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), rechazándose el resto conforme lo considerado.

#### **LEGAJO N° 20 – TOPPER ARG. S.A.**

Domicilio Real: California N°2731, Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio Digital: no denuncia

Domicilio constituido: Congreso 490, Piso 8, Oficina B, San Miguel de Tucumán

Letrado apoderado: Silvio Fidel Duarte.

Monto denunciado por la Concursada: \$76.105.784,70

Monto Pretendido: \$78.324.614,61

Categoría: quirografario

Títulos Justificativos: 69 remitos, 68 facturas A y 1 nota de crédito, copia de poder para juicios, planilla de facturas/remitos/nota de crédito con detalle de importe, intereses y monto total debido.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: Se presenta el letrado Silvio Fidel Duarte, apoderado de Topper Argentina S.A. (antes Alpargatas SAIC) y solicita verificación de un crédito contra la concursada. El monto cuya admisión pretende asciende a \$78.324.614,61, discriminado en \$76.105.784,70 por capital más \$2.218.829,90 por intereses al 27/11/2025. Solicita también la inclusión del arancel de verificación.

Explica que la empresa se dedica a la comercialización de productos de calzado e indumentaria distinguida con la marca TOPPER. Y que su crédito tiene origen en una serie de operaciones de compraventa realizadas con la concursada, resultando impagas distintas facturas. El detalle de las mismas se encuentra realizado en el Anexo I adjunto a la presente insinuación. Las facturas y remitos han sido conformadas por la concursada, acreditando así la entrega de mercadería por su parte. Es por ello que solicita se aconseje verificar su crédito con carácter quirografario.

b. Opinión de Sindicatura: Afirma que habiendo analizado la documentación acompañada (facturas, remitos y notas de crédito) como así también las registraciones de la concursada, resulta coincidente el capital insinuado. Sin perjuicio de ello, advierte que el monto depositado en concepto de arancel de verificación resulta insuficiente por ser menor al 10% del SMVM vigente. Es por ello que, no habiéndolo acreditado el pago de manera íntegra del arancel, aconseja rechazar el crédito insinuado.

Análisis de la insinuación: En primer término, observo que la firma TOPPER ARGENTINA S.A. se ha presentado a través de su apoderado Silvio Fidel Duarte, de manera tempestiva, a solicitar la verificación de un crédito por la suma de \$78.324.614,61 dentro de los cuales se incluyen intereses hasta la presentación del concurso preventivo con carácter quirografario. La pretensión se sustenta en operaciones de compraventa de mercadería con la concursada, lo que consta en las facturas impagas, remitos y notas de crédito adjuntadas.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció esta acreencia por la suma de \$76.105.784,70 en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

Sindicatura en su informe individual aconsejó el rechazo de la presente acreencia. Fundó su posición en falta de pago íntegro del arancel de verificación, pese a manifestar que de la documental aportada por el acreedor y de las registraciones de la concursada surgía la coincidencia del capital reclamado.

Sentado lo anterior corresponde resolver sobre la procedencia de la insinuación.

Primeramente, conforme me he pronunciado anteriormente en casos similares, entiendo que la finalidad de la exigencia del arancel de verificación no es otra que sufragar los gastos administrativos y operativos en los que incurre la Sindicatura para procesar los legajos. Si bien su pago es un requisito formal insoslayable establecido por el legislador, la insuficiencia parcial en su integración en este caso, no puede operar como un impedimento que extinga el derecho del acreedor a insinuar su crédito.

Dicho esto, corresponde proceder al análisis del crédito insinuado propiamente dicho.

La causa de la obligación se fundamenta en operaciones de compraventa de mercaderías, para lo cual el acreedor acompaña prueba documental consistente en facturas, notas de crédito y remitos debidamente conformados. Asimismo, Sindicatura informó que el capital reclamado coincide con las registraciones de la propia concursada. A su vez, respecto a los intereses reclamados se ha acompañado el detalle de cada una de las facturas, fecha de vencimiento de las mismas, tasa utilizada y montos reclamados por intereses de cada una de las facturas. Entiendo que el acreedor ha probado la causa y monto del crédito insinuado, sumado esto a las coincidencias de registración informada por Sindicatura, y a la denuncia hecha por la concursada en su presentación inicial.

Por lo expuesto, no compartiendo el rechazo sugerido por Sindicatura, corresponde declarar ADMISIBLE el crédito insinuado por TOPPER ARGENTINA S.A. en la suma total de \$78.324.614,61, con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

**LEGAJO N° 21 – TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L.**

Domicilio Real: Autopista Pte. Juan D. Perón (Aeropuerto), Alderetes, Tucumán.

Domicilio Digital: no denuncia

Domicilio constituido: Pergamino 3751, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Letrada apoderada: M. Florencia Perez de la Rosa.

Monto denunciado por la Concursada: \$26.556.313,06.

Monto Pretendido: \$27.744.806,87 más arancel de verificación.

Categoría: quirografario

Títulos Justificativos: listado con detalle de 320 guías-facturas por un monto total de \$27.744.806,87, 2 comprobantes de cheques rechazados por falta de fondos, 2 notas de débito, constancia de inscripción ante ARCA, poder general para juicios,

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: La letrada M. Florencia Perez de la Rosa, apoderada de la firma TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L. se presenta y solicita verificación de créditos por la suma de \$27.744.806,87 con carácter quirografario más arancel de verificación. Fundamenta su pedido en un detalle de facturas impagas por el servicio de transporte de cargas por el monto indicado. Acompaña constancias de 2 Echeques rechazados. Solicita se haga lugar al pedido de verificación.

b. Opinión de Sindicatura: Afirma haber analizado la documentación acompañada por el acreedor consistente en guías facturas, notas de débito y cheques rechazados, como así también las registraciones de la concursada. Afirma que de ello surge la verosimilitud del crédito insinuado. Sin perjuicio de ello, afirma que se incluyen en el pedido tres comprobantes con carácter post concursal que pasa a detallar: Guía factura del 28/11/2025 Nro 327-2177636 por \$ 75.134,67, Guía factura del 03/12/2025 Nro 328-338953 por \$ 107.429,39, Guía factura del 03/12/2025 Nro 328-339002 por \$ 104.674,60. Todo ello totaliza la suma de \$285.238,66 como deuda post concursal. Por ello, Sindicatura considera que corresponde admitir el crédito insinuado por la suma de \$27.494.808,21 más arancel de verificación, por encontrarse acreditados respecto de estos montos los extremos del art. 32 LCQ.

Análisis de la insinuación: En primer término observo que la pretensa acreedora se presentó tempestivamente a insinuar créditos por la suma total de \$27.744.806,74 más arancel de verificación. Funda su pretensión en los montos adeudados conforme surge de las guías-facturas acompañadas y las constancias de cheques entregados para su pago que fueron rechazados.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció la suma de \$26.556.313,06 en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

Sindicatura en su informe individual aconsejó la admisibilidad parcial de la insinuación. Fundó su posición en que la pretensa acreedora incluyó tres guías-factura de fecha posterior a la presentación en concurso, incluyéndose así en el pedido una deuda post concursal de \$285.238,66.

Sentado lo anterior corresponde resolver sobre la procedencia de la insinuación. Del análisis de los títulos justificativos aportados, en especial las guías-facturas y constancias de rechazo del cheque entregado por la concursada, surge que el acreedor ha cumplido cabalmente con la carga de probar la causa de su obligación, acreditando los extremos requeridos por el art. 32 LCQ.

Sin embargo, resulta también acertado lo advertido por Sindicatura respecto de la inclusión de deuda post concursal en la insinuación realizada, por lo cual corresponde rechazar dichos montos atento a la fecha de presentación en concurso, declarando admisible el resto. Sin perjuicio de ello se advierte un error respecto del monto correspondiente a la guía factura del 03/12/2025 Nro 328-339002 la cual Sindicatura consigna por la suma de \$104.674,60 cuando de la documental aportada por la acreedora surge que el valor correcto es \$102.674,60. Así el total del crédito post concursal insinuado asciende a \$285.238,66, y el monto que corresponde admitir asciende a \$27.459.568,21.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar ADMISIBLE el crédito insinuado por TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L. en la suma de \$27.459.568,21 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

## **LEGAJO N° 22 – WINNERS PRODUCTOS DEPORTIVOS S.A.**

Domicilio Real: Av. Leandro N. Alem 690, Piso 22, C.A.B.A. (CP1001).

Domicilio Digital: no denuncia

Apoderada: Graciela Gloria Devicente.

Monto denunciado por la Concursada: \$95.584.499,41

Monto Pretendido: \$95.584.499,41

Categoría: quirografario.

Títulos Justificativos: poder general amplio de administración legalizado, constancia de inscripción ante ARCA, constancia de CBU, quince facturas emitidas por el acreedor, dos notas de crédito, 23 remitos, tres certificados de fecha 16/03/2026 emitidos por Banco Macro por tres cheques electrónicos de pago diferido cruzados rechazados por falta de fondos, comprobante de pago de arancel de verificación.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: Se presenta Graciela Gloria Devicente, apoderada de la acreedora WINNERS PRODUCTOS DEPORTIVOS S.A. y solicita verificación de créditos por el total de \$95.584.499,41. Explica que la concursada le adeuda el pago de una serie de facturas emitidas en el marco de la relación comercial de compra de productos deportivos. Dichas facturas y los remitos emitidos correspondientemente en el marco de la relación comercial no se han podido cobrar. Afirma que recibió de la concursada cuatro cheques electrónicos, los cuales fueron rechazados a su cobro conforme lo acredita documentalmente. Solicita se declare verificado el crédito insinuado por la deuda impaga.

b. Opinión de Sindicatura: Afirma que ha analizado la documentación acompañada por la acreedora consistente en facturas, remitos y notas de crédito, como así también las registraciones de la concursada. De ello surge la verosimilitud del crédito insinuado y su coincidencia con los registros de la concursada. Es por ello que considera procedente la verificación de este crédito atento a que no registra impugnaciones y ha dado cumplimiento con los extremos del art. 32 LCQ.

Análisis de la insinuación: En primer lugar, observo que la firma WINNERS PRODUCTOS DEPORTIVOS S.A. se ha presentado a través de su apoderada Graciela Gloria Devicente de manera tempestiva a solicitar la verificación de un crédito por la suma de \$95.584.499,41 con

carácter quirografario. La pretensión se sustenta en una deuda de la concursada por falta de pago de facturas emitidas en el marco de una relación comercial de compraventa de productos deportivos.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció esta acreencia por la suma de \$95.584.499,41 en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

A su vez, Sindicatura ha aconsejado la verificación del crédito insinuado por entender que la misma resulta procedente de acuerdo a la documental acompañada y las registraciones de la concursada.

Así, de los títulos justificativos acompañados y conforme lo informado por Sindicatura, el acreedor ha cumplido cabalmente con la carga de probar la causa de su obligación. Por ello, corresponde declarar verificado el crédito insinuado por WINNERS PRODUCTOS DEPORTIVOS S.A. por la suma de **\$95.584.499,41** con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

### **LEGAJO N° 23 – BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**

Domicilio Real: San Martín 690 2° Piso, San Miguel de Tucumán.

Domicilio Digital: 20-16693755-9

Letrado Apoderado: Néstor Marcial Díaz

Monto denunciado por la Concursada: \$165.881.659,98.

Monto Pretendido: \$96.332.573,47 por capital e intereses por crédito a sola firma más la suma de \$102.488.488,76 por saldo deudor de cuenta corriente, más arancel de verificación.

Categoría: quirografario.

Títulos Justificativos: poder general para juicios, comprobante de pago de arancel de verificación, solicitud de préstamo de fecha 12/02/2025, resolución del Banco de la Nación Argentina de otorgamiento de préstamo por la suma de \$125.000.000 de fecha 13/02/2025, notificación a la resolución de otorgamiento del préstamo por parte de la concursada, pagaré a la vista N°31590373 de fecha 13/02/2025 por la suma de \$125.000.000, acta notarial de protesto (escritura pública N°315 de fecha 11/12/2025, registro notarial n°42), comprobante de liquidación del préstamo de fecha 13/02/2025, resumen de la cuenta en donde consta la acreditación del préstamo en fecha 13/02/2025, informe de la deuda con detalle de cuotas abonadas y pendientes de cumplimiento, solicitud de apertura de cuenta corriente del 31/03/2008, resolución de apertura de cuenta de fecha 09/05/2008, resumen de movimientos de la cuenta corriente N° 4810115949, certificado de saldo deudor en cuenta corriente n°4810115949 de fecha 19/12/2025 por la suma de \$102.488.488,76 a la fecha del cierre (05/12/2025), comprobante de saldo deudor de la cuenta a la fecha de cierre, comprobante de consulta de cuenta corriente, carta documento n°937157686 de fecha 28/11/2025 correspondiente a la notificación de preaviso de cierre de la cuenta corriente, carta documento N° 719160330 de fecha 11/12/2025 correspondiente a la notificación de cierre de la cuenta corriente, planilla de liquidación de ambas deudas.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: Se presenta el letrado Néstor Marcial Díaz, apoderado del Banco de la Nación Argentina (BNA) conforme copia de poder adjunta, y solicita verificación de créditos en este concurso preventivo. Explica que el BNA otorgó a la firma Marcantonio Deportes S.R.L. un préstamo a sola firma mediante solicitud de fecha 12/02/2025 y su respectiva resolución de fecha 13/02/2025 por un monto de \$125.000.000 con destino a capital de trabajo. Dicho crédito era pagadero en doce cuotas, liquidado mediante sistema de amortización alemán con la garantía de un pagaré directo a la vista de fecha 13/02/2025.

Afirma que la concursada realizó una serie de pagos parciales, cuyo detalle adjunta, y que el crédito quedó reducido a la suma de \$72.916.666,62 a la fecha del primer vencimiento impago del 11/08/2025. Y que dicha suma más los intereses devengados a la fecha de presentación en concurso (27/11/2025) sumado a gastos e impuestos (IVA sobre intereses e IVA RG 3337) ascienden a un total de \$96.332.573,47 cuya admisión al pasivo concursal solicita.

A su vez, solicita verificación por el crédito que surge del saldo deudor de la cuenta corriente de titularidad de la concursada n°4810115949 en virtud de la cual, en fecha 19/12/2025 el banco emitió la respectiva constancia de saldo deudor a la fecha de cierre (05/12/2025) con las formalidades requeridas por el art. 1406 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). El monto reclamado asciende a \$102.488.488,76.

Manifiesta que ambos créditos revisten carácter quirografario. Solicita pronunciamiento favorable respecto de la admisibilidad de los créditos pretendidos de conformidad con la instrumental acompañada.

b. Opinión de Sindicatura: Manifiesta que ha analizado la documentación agregada por el acreedor respecto al saldo deudor en cuenta corriente como también al préstamo otorgado y las registraciones de la concursada. Considera que de ello surge la verosimilitud del crédito insinuado. No emite objeción respecto al crédito insinuado por el crédito otorgado. Aconseja admitir la totalidad insinuado, es decir \$96.332.573,47

En relación al saldo en cuenta corriente realiza una serie de consideraciones. Expresa que la formalidad del giro de la cuenta corriente desde su apertura no merece objeciones. La certificación de saldo de la misma (del 05/12/2025) por la suma de \$102.488.488,76 difiere del monto que surge del propio resumen de la cuenta corriente, anterior a la presentación en concurso. Se observa que el último movimiento registrado anterior a la presentación en concurso arroja un saldo de \$93.027.365,36. Aconseja admitir el crédito insinuado respecto al saldo en cuenta corriente por esta última suma.

Análisis de la insinuación: En primer término, observo que el pretense acreedor Banco de la Nación Argentina se ha presentado a través de su apoderado Néstor Marcial Díaz de manera tempestiva a solicitar la verificación de un crédito por la suma de \$198.821.062,23 con carácter quirografario. La pretensión se sustenta en un saldo deudor de una cuenta corriente de titularidad de la concursada y la falta de pago de un préstamo otorgado por la entidad bancaria.

Cotejados los antecedentes de la causa surge que la concursada denunció esta acreencia por la suma de \$165.881.659,98 en su presentación inicial. Corresponde además destacar que en el plazo establecido por el art. 34 LCQ no se presentaron observaciones ni impugnaciones por la deudora ni los restantes acreedores.

Sindicatura en su informe individual aconsejó la admisión parcial de la acreencia. Puntualmente observa una diferencia entre el monto indicado en la certificación de saldo de la cuenta corriente (\$102.488.488,76) y el último movimiento registrado anterior a la presentación en concurso que

resulta ser \$93.027.365,36 conforme la documental obrante. Por ello aconseja admitir la totalidad del crédito insinuado por el préstamo pero parcialmente el monto insinuado respecto al saldo en cuenta corriente conforme lo informado.

Sentado lo anterior corresponde resolver sobre la procedencia de la insinuación.

Respecto al monto insinuado por el préstamo identificado como “crédito a sola firma por \$125.000.000” observo que el acreedor ha cumplido cabalmente la carga de probar la causa de su obligación. Así surge de la resolución de otorgamiento de préstamo acompañada, el pagaré a la vista N°31590373 de fecha 13/02/2025, comprobante de liquidación de préstamo de fecha 13/02/2025 y resumen de cuenta donde consta su acreditación. También se encuentra cabalmente probado el detalle de las cuotas abonadas y las que se encuentran pendientes de cumplimiento. Por lo tanto corresponde admitir el crédito insinuado en este concepto.

Ahora bien, respecto del crédito insinuado por saldo deudor en cuenta corriente N°4810115949 por la suma de \$102.488.488,76 debo realizar las siguientes consideraciones.

De la compulsión de la documental acompañada por el pretense acreedor, en especial resumen de cuenta período 31/10/2025 al 28/11/2025, surge que el saldo final al 27/11/2025 arrojaba la suma de \$99.896.294,45 y no \$93.027.365,36 como manifiesta Sindicatura en su informe.

Seguidamente se observa en un resumen de cuenta por período del 28/11/2025 al 05/12/2025 que en fecha 05/12/2025 bajo el detalle “pase a deudores varios” se registra la suma de \$102.488.488,76, la cual es reclamada en esta insinuación de créditos.

Tengo presente que conforme surge de las constancias de autos la presentación en concurso data del 27/11/2025 y por lo tanto deberá estar al saldo deudor que arrojan los resúmenes de cuenta a dicha fecha, es decir la suma de \$99.896.294,45 por este concepto conforme surge de la documental obrante el pedido de verificación.

Así se admitirá el crédito insinuado respecto del préstamo otorgado por la suma total de \$96.332.573,47. Y respecto del saldo deudor en cuenta corriente se admite únicamente la suma de \$99.896.294,45 por ser lo efectivamente adeudado a la fecha de presentación en concurso.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar ADMISIBLE el crédito insinuado por Banco de la Nación Argentina por la suma de **\$196.228.867,92** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), rechazándose el resto, conforme lo considerado.

#### **LEGAJO N° 24 – BANCO MACRO S.A.**

Domicilio Real: 24 de septiembre N° 719, 6to Piso, San Miguel de Tucumán.

Domicilio Digital: 20-24750851-2.

Letrado apoderado: Marcelo A. Paz.

Monto denunciado por la Concursada: \$313.924.608,06.

Monto Pretendido: \$340.911.772,72 más arancel de verificación.

Categoría: quirografario

Títulos Justificativos: copia de poder general para juicio, solicitudes de préstamos, tabla de amortizaciones, liquidaciones de créditos, resúmenes de cuenta donde se verifican los depósitos de

los montos otorgados en préstamo, fianzas otorgadas por Hugo Marcantonio para los tres préstamos insinuados, solicitud de apertura de cuenta corriente, certificado de saldo deudor de cuenta corriente y resúmenes de cuenta donde puede observarse la composición del saldo, planilla de liquidación de deuda, comprobante de transferencia de arancel de verificación.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante, la impugnación formulada por la concursada y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: Se presenta el letrado Marcelo A. Paz, apoderado de Banco Macro S.A y solicita verificación de créditos por el monto total de \$340.911.772,72 con carácter quirografario más arancel de verificación. Afirma que el crédito insinuado deriva de cuatro operaciones bancarias conforme al siguiente detalle:

-Deuda por cuenta corriente en pesos N°3-140-0940743612-8: Explica que el concursado era titular de esta cuenta, la cual fue abierta por el Banco en virtud de la solicitud de apertura de cuenta corriente de fecha 30/03/2011. La misma tuvo distintos movimientos hasta la fecha de presentación en concurso, en la que registraba un saldo deudor de \$116.115.708,89. La composición del saldo de deuda se puede compulsar en los resúmenes de cuenta acompañados donde puede observarse a partir de los saldos favorables, los distintos movimientos hasta llegar al monto que se pretende verificar. El mismo surge también del certificado de saldo deudor emitido por el banco y firmado por dos apoderados.

-Deuda por OPERACIÓN DE PRÉSTAMO NRO. 1400944049: Afirma que el hoy concursado celebró un contrato de préstamo el 23/05/2024 por la suma de \$70.000.000. El plazo acordado para el pago del mismo era de 48 meses, con una tasa nominal anual del 29% en concepto de interés compensatorio. Conforme a la cláusula "6. Mora", de la solicitud de préstamo acompañada, en caso de incumplimiento además del interés mencionado, se agregaba una tasa de interés moratorio por el 50% del interés compensatorio establecido. El importe de la operación, deducido el impuesto de sellos, fue depositado en la cuenta del concursado el 23/05/2024 que se acredita en los resúmenes de cuenta acompañados y el monto depositado se deriva de la "liquidación de préstamo" que acompaña. Explica que el asiento puede verificarse en los resúmenes con el detalle: "23/05/24 N/C OPERAC PRESTAMOS CC CA 0 69.300.000,00 - \$57.556.960,26".

Relata que el concursado canceló las primeras 6 cuotas del préstamo otorgado y desde la cuota N°17 con vencimiento el 23/10/2025, dejó de cumplir las obligaciones asumidas. Afirma que el saldo de capital desde la primera cuota impaga puede verificarse en la tabla de amortización que acompaña. El importe cuya verificación se pretende por este concepto es el saldo adeudado por el concursado en concepto de capital a los que se adicionaron intereses compensatorios y punitivos pactados e IVA calculados a la fecha de presentación en concurso.

Los intereses pactados se calcularon desde el vencimiento de la primera cuota impaga hasta la fecha de presentación en concurso. Así asciende la deuda reclamada por este punto a \$57.384.942,50.

La entrega de los fondos se encuentra acreditada con los resúmenes de cuenta adjuntados. A su vez se acompaña un pagaré a la vista a favor del banco otorgado por el concursado por el monto del préstamo otorgado con las tasas de interés pactadas.

-FIANZA OTORGADA EN GARANTÍA DE LA OPERACIÓN: Relata que el garantía de dicho préstamo, el Sr. Hugo Cesar Marcantonio DNI 8.065.186 se constituyó en fiador solicitado de todas las deudas, obligaciones y compromisos emergentes de este mutuo cuya verificación se pretende.

Al respecto cita la cláusula 2 de dicha fianza.

-Deuda por OPERACIÓN DE PRÉSTAMO N° 1401076489: Manifiesta que el concursado en fecha 03/12/2024 celebró un contrato de préstamo por la suma de \$100.000.000. El mismo se acordó por un plazo de 36 meses con una tasa nominal anual del 40,25% en concepto de interés compensatorio. Conforme cláusula “6. Mora”, además del interés mencionado, se acordó una tasa de interés moratorio del 50% del interés compensatorio establecido. El importe de la operación, deducido el impuesto de sellos, fue depositado en la cuenta del concursado el 03/12/2024, que se acredita con los resúmenes de cuenta que acompaña y el monto depositado deriva de la liquidación de préstamo también adjuntada.

El asiento puede verificarse con el detalle: “03/12/24 N/C OPERAC PRESTAMOS CC CA 0 98.944.000,00 - \$85.065.179,76”.

Explica que el concursado abonó las primeras 10 cuotas del préstamo otorgado y desde la cuota n°11 con vencimiento del 03/11/2025 dejó de cumplir con las obligaciones asumidas. Esto conforme la tabla de amortización que se acompaña. El importe cuya verificación se pretende por este punto corresponde a saldo adeudado por capital, intereses compensatorios, punitivos e IVA, todos calculados a la fecha de presentación en concurso. El cálculo se efectuó desde el vencimiento de la primera cuota impaga por un total de \$86.422.522,57. La entrega de los fondos se encuentra acreditada en los resúmenes de cuenta acompañados. A su vez, el concursado libró un pagaré a la vista a favor del banco por el monto del préstamo otorgado más las tasas de interés pactadas.

-FIANZA OTORGADA EN GARANTÍA DE LA OPERACIÓN: Asimismo explica que el Sr. Hugo Cesar Marcantonio DNI 8.065.186 se constituyó fiador solidario de todas las deudas, obligaciones y compromisos emergentes del mutuo cuya verificación se pretende. Cita cláusula 2 de dicho contrato de fianza.

- Deuda por OPERACIÓN DE PRÉSTAMO N°1401153079: Explica que el concursado celebró un contrato de préstamo el 26/03/2025 por la suma de \$80.000.000. Sobre el mismo se acordó su devolución en el plazo de 48 meses, con una tasa nominal anual del 43% en concepto de interés compensatorio. Conforme a la cláusula “6. Mora” de dicho contrato, en caso de incumplimiento además de la tasa de interés mencionada, se acordó un interés moratorio correspondiente al 50% del interés compensatorio establecido. El importe de la operación, deducido el impuesto de sellos, fue depositado en la cuenta del concursado el 26/03/2025, que se acredita con los resúmenes de cuenta acompañados y el monto se deriva de la liquidación de préstamos que también acompaña. El asiento se verifica conforme al siguiente detalle: “26/03/25 N/C OPERAC PRESTAMOS CC CA 0 78.752.000,00 - \$58.757.986,96”.

Argumenta que el concursado canceló las primeras 6 cuotas del préstamo otorgado y desde la cuota N°7 con vencimiento el 23/10/2025 dejó de cumplir las obligaciones asumidas. Esto conforme la tabla de amortización que acompaña. Al capital adeudado se le adicionaron intereses compensatorios y punitivos e IVA, calculados desde el vencimiento de la primera cuota impaga hasta la fecha de presentación en concurso, los que ascienden a \$80.988.598,75.

La entrega de los fondos efectuada al concursado se acredita con los resúmenes de cuentas acompañados. A su vez agrega que el concursado libró un pagaré a la vista a favor del banco por el monto del préstamo acordado y las tasas de interés pactadas.

-FIANZA OTORGADA EN GARANTÍA DE LA OPERACIÓN: Relata que en garantía de dicho préstamo, el Sr. Hugo Cesar Marcantonio DNI 8.065.186 se constituyó en fiador solidario de todas las deudas, obligaciones y compromisos emergentes de este mutuo cuya verificación se pretende.

Cita la cláusula n°2 de dicha fianza.

El pretense acreedor solicita también la verificación del arancel de verificación, agrega planilla de cálculo de la deuda como parte de esta presentación. Detalla la documentación ofrecida como prueba a su crédito y solicita que Sindicatura aconseje la verificación de esta insinuación de créditos.

b. Impugnación de la Concursada: La concursada, por intermedio de su letrado apoderado Hector Osvaldo López Ríos, impugna el pedido de verificación de créditos de BANCO MACRO S.A. Particularmente impugna el importe pretendido de \$116.115.708,89 de saldo deudor en cuenta corriente en pesos N° 3-140-0940743612-8 por cuanto dicho importe no refleja el saldo de la cuenta. Afirma que de la compulsión de los resúmenes de cuenta adjuntados por el banco con su escrito, se observa que en el resumen del mes de noviembre de 2025 (hoja 230 del archivo pdf) se consigna "26/11/2025 - SALDO FINAL DEL DÍA: -106.733.085,82). El día 27/11/2025 no figura asiento alguno en la cuenta. En el registro siguiente de la cuenta correspondiente al día 28/11/2025 figura: "28/11/2025 PASE A GESTION Y MORA \$ 116,115,708.89" importe por el cual el banco emitió el certificado de saldo deudor el día 05/03/2026.

Este importe no se condice con el saldo existente al final del día 26/11/2025 de \$106.733.085,82 que es el que corresponde considerar en atención a que el día 27/11/2025 (fecha de presentación en concurso preventivo) no se verifican registros.

c. Opinión de Sindicatura: Afirma que ha analizado la documentación agregada por el acreedor, consistente en resúmenes de cuenta corriente, solicitudes de préstamos, tabla de amortizaciones, liquidación de créditos, fianzas otorgadas, solicitud de apertura de cuenta, certificado de saldo deudor de cuenta corriente como así también las registraciones de la concursada. De esto surge la verosimilitud del crédito insinuado. Informa que la concursada ha impugnado el crédito por saldo en cuenta corriente.

En este sentido considera que corresponde admitir la insinuación de créditos realizada por Banco Macro por encontrarse debidamente justificada la causa y montos pero en forma parcial. Así aconseja verificar la totalidad de la deuda insinuada por operaciones de préstamos y respecto de la deuda por saldo en Cuenta Corriente aconseja verificar solamente la suma de \$106.733.085,82 sin brindar detalles o explicaciones sobre el monto aconsejado.

Análisis de la insinuación: En primer término, observo que el pretense acreedor Banco Macro S.A. ha insinuado créditos tempestivamente. Se reclama la admisión en el pasivo concursal de la suma total de \$340.911.772,72 con carácter quirografario más arancel de verificación.

Asimismo advierto que el crédito insinuado se sustenta en tres operaciones de préstamos y saldo deudor en cuenta corriente que a continuación se analizarán:

-OPERACIÓN DE PRÉSTAMO NRO. 1400944049: Conforme surge de la documentación aportada por el pretense acreedor, se encuentra acreditada la entrega de los fondos en la cuenta perteneciente a la concursada en fecha 23/05/2024. Se ha acompañado el detalle de las 16 cuotas canceladas como así también las cuotas impagas y el cálculo de los intereses pactados hasta la fecha de presentación en concurso por un total de \$57.384.942,50. Así considero que el acreedor ha probado cabalmente la existencia, monto y exigibilidad del crédito reclamado por este concepto, por lo cual corresponde admitirlo en el pasivo concursal.

-OPERACIÓN DE PRÉSTAMO N° 1401076489: respecto a esta operación, se encuentra acreditada la entrega de los fondos en la cuenta perteneciente a la concursada en fecha 03/12/2024, conforme

resúmenes de cuenta acompañados. A su vez surge de la documental adjuntada el pago de las primeras 10 cuotas del préstamo y la falta de pago de las restantes. También se acompaña el cálculos de los intereses pactados hasta la fecha de la presentación en concurso por un total de \$86.422.522,57. Así considero que el acreedor ha probado cabalmente la existencia, monto y exigibilidad del crédito reclamado por este concepto, por lo cual corresponde admitirlo en el pasivo concursal.

-OPERACIÓN DE PRÉSTAMO N°1401153079: se encuentra acreditada la entrega de los fondos en la cuenta perteneciente a la concursada en fecha 26/03/2025 conforme resumen de cuenta acompañado. A su vez se observa que fueron pagadas solo 6 cuotas del mismo encontrándose pendientes las restantes y sus intereses pactados conforme tabla de liquidación acompañada los cuales son calculados hasta la fecha de presentación en concurso por un total de \$80.988.598,75. Así considero que el acreedor ha probado cabalmente la existencia, monto y exigibilidad del crédito reclamado por este concepto, por lo cual corresponde admitirlo en el pasivo concursal.

-DEUDA POR CUENTA CORRIENTE EN PESOS N° 3-140-0940743612-8: Respecto a la insinuación por este concepto advierto que la misma ha sido objeto de impugnación por parte de la concursada. Esta última afirma que el valor reclamado no se condice con el último asiento previo a la presentación en concurso. Afirma que, conforme se lee en el resumen de cuenta del mes de noviembre de 2025, el saldo al final del día 26/11/2025 es de “-106.733.085,82”, no figurando ningún asiento en fecha 27/11/2025.

Sindicatura en su informe sugiere admitir la suma señalada por la concursada sin brindar un análisis respecto de la impugnación efectuada.

Compulsada la documental obrante en la insinuación de créditos presentada, advierto que asiste razón a la concursada y a Sindicatura, por cuanto a la fecha de presentación en concurso, se observa que el saldo registrado en la cuenta era de \$106.733.085,82, no surgiendo de la documental ni del pedido de verificación información que justifique el monto reclamado de \$116.115.708,89. Por ello respecto a este crédito se hará lugar a la impugnación efectuada por la concursada, admitiendo únicamente el monto de \$106.733.085,82 por deuda en cuenta corriente en pesos.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar ADMISIBLE el crédito insinuado por BANCO MACRO S.A. por la suma de **\$331.529.149,64** con carácter quirografario (art. 248 LCQ), rechazándose el resto conforme lo considerado.

## **LEGAJO N° 32 – AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA)**

Domicilio Real: 24 de Septiembre 918 - 2° Piso,, San Miguel de Tucumán.

Domicilio Digital: 27-27751611-5.

Letrada apoderada: María de Lourdes Cáceres.

Monto denunciado por la Concurzada: \$258.726.774,49

Monto Pretendido: \$324.962.299,73.

Categoría: \$258.511.188,49 por capital con privilegio general, \$66.451.111,24 por intereses a la fecha de presentación en concursos y multas con carácter quirografarios.

Títulos Justificativos: copia disposición 196/2021 de AFIP con planilla anexa de nómina de letrados habilitados, comprobante de pago de arancel de verificación, actuaciones correspondientes al Certificado de Deuda N°942/107130/03/2025 - expediente Judicial N°17556/2025 Juzg. Federal N°2, detalle de períodos fiscales e impuestos debidos. boletas de deuda n°: 942/10713/001/2025, 942/10713/002/2025, 942/10713/003/2025, constancia de consulta por juicio con listado de declaraciones juradas, formulario DDJJ 2002 por IVA con acuse de recibo, Formulario F931 con acuse de recibo, liquidación referencial de deuda al 26/11/2025 SIRAEF, escrito de demanda de ejecución fiscal, mandamiento de intimación de pago n°4421/2025 con acta de diligenciamiento, escrito presentado en expte 17556/2025 y copia de providencia en dos páginas, certificado de deuda correspondiente al contribuyente MARCANTONIO DEPORTES S.R.L. por concurso preventivo al 27/11/2025 con detalle de planes caducos en dos hojas, certificado de deuda Boleta N°942/10854/02/2025, boletas de deuda N°942/10854/001/2025, 942/10854/002/2025, datos de boleta de deuda, listado de declaraciones juradas, formulario F931 período 10/2025 con acuse de recibo, liquidación referencial de deuda al 26/11/2025 SIRAEF, escrito de ejecución fiscal, mandamiento de intimación de pago n°4463/2025 con acta de diligenciamiento, actuaciones judiciales del expediente N°18398/2025 con trámite en el Juzgado Federal de Tucumán N°1, planilla certificado de deuda de fecha 13/03/2026 con intimación de pago y constancia de notificación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente, Formulario F713 Ganancias Mes cierre 3 Año 2024 con acuse de recibo, intimación de pago por multa automática con constancia de notificación en domicilio fiscal, Formulario F713 Ganancias 2025 con acuse de recibo, intimación por falta de pago de presentación de declaración jurada Tributo 211 BP Acciones o Participaciones 2024 y multa automática con constancia de notificación en el domicilio fiscal, intimación de pago IVA 01/2025 con constancia de notificación en domicilio fiscal, Formulario F2002 por IVA con acuse de recibo y listado de declaraciones juradas, Liquidaciones de intereses resarcitorios, intimaciones por caducidad de planes, detalle deuda, pagos aplicados e importe intimado final correspondientes a los planes identificados como V103884, U983161, U885540, U683295, U532825, U413304, U291318, P739470, U200869 y U095427; liquidación de multas por mora RG 1566, formularios de presentación mis facilidades, detalle de deudas regularizadas, declaraciones juradas correspondientes a los tributos contenidos en cada uno de los planes y constancias de notificación en el domicilio fiscal electrónico.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante, la impugnación formulada por la concursada y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: Se presenta la letrada Maria de Lourdes Cáceres, apoderada de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero y solicita verificación de créditos en este concurso preventivo. Explica que la firma concursada se encuentra inscripta en el fisco nacional bajo el C.U.I.T. 30-62134220-3, declarando las siguientes actividad principal y secundarias: venta al por menor de indumentaria deportiva, venta al por menor de equipos y artículos deportivos, venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes urbanos propios o arrendados NCP.

A su vez explica que al momento de presentarse en concurso preventivo, la empresa se encontraba inscripta en los siguientes impuestos: ganancias sociedades, IVA, Regímenes de información, BP- Acciones o Participaciones, Empleador aportes Seguridad Social y IIBB Convenio Multilateral.

Afirma que la concursada adeuda la suma de \$324.962.299,73 discriminada en \$258.511.188,49 como capital con privilegio general y \$66.451.111,24 por intereses a la presentación en concurso y multas con carácter quirografario. A su vez, reclama créditos de origen previsional e impositivo.

En cuanto a la acreditación de la deuda reclamada, distingue la deuda en sede administrativa de la deuda en sede judicial

Para acreditar la deuda en sede administrativa, la letrada destaca un criterio general: los montos provenientes de planes de facilidades de pago caídos gozan de un doble reconocimiento por parte de la concursada (primero al autodeterminar el impuesto en sus declaraciones juradas y luego al consolidarlo en el plan). A fin de evitar reiteraciones, la presentante respalda la totalidad de estas caducidades acompañando de manera uniforme la misma documentación en cada caso: declaraciones juradas, detalle de la deuda acogida, cuotas abonadas y su imputación, liquidaciones de intereses y las respectivas constancias de notificación en el domicilio fiscal electrónico.

Respecto al Certificado de Deuda N° 1 (obligaciones impositivas), reclama en primer lugar la suma quirografaria de \$1.200 por multas automáticas (art. 248 LCQ), derivadas de la presentación tardía y sin impugnaciones de las declaraciones juradas de Ganancias y Bienes Personales del año 2024. A ello se suma la deuda por impuesto de IVA autodeterminado del período 10/2025 por \$36.446.538,60 de capital más intereses resarcitorios. Finalmente, detalla las deudas generadas por la caducidad de diversos planes de IVA: el plan V103884 (período 06/2025) por \$6.283.860,89 de capital y \$385.933,79 de intereses; y seis planes bajo la RG 5321, que incluyen el U983161 (05/2025) por \$16.527.606,88 de capital y \$1.469.579,71 de intereses; el U885540 (04/2025) por \$8.492.865,92 y \$97.314,89; el U683295 (03/2025) por \$13.724.754,76 y \$2.050.707,10; el U532825 (02/2025) por \$12.943.359,59 y \$2.434.430,21; el U413304 (01/2025) por \$4.314.970,63 y \$972.666,29; y el U291318 (12/2024) por \$20.005.727,20 y \$5.389.876,34. A estos se agregan el plan P739470 (RG 5101, períodos 03 a 05/2021) por \$856.029,63 de capital y \$2.578.680,82 de intereses; y el plan I117053 (RG 3806, períodos de 2015) por \$89.274,36 de capital y \$467.347,60 de intereses.

Por su parte, el Certificado de Deuda N° 2 agrupa las acreencias de origen previsional (Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social), también derivadas de caducidades de planes. En este rubro se reclaman: el plan V103884 (período 08/2025) por \$13.974.403,82 de capital y \$986.360 de intereses; el plan U200869 (01/2025) por \$5.421.984,56 y \$1.945.121,32; y siete planes regidos por la RG 5321. Estos últimos son: el U983161 (07/2025) por \$14.128.459,12 de capital y \$1.359.864,19 de intereses; el U885540 (06/2025) por \$21.171.563,87 por capital y \$2.639.388,29 por intereses; el U683295 (05/2025) por \$14.318.905,48 de capital y \$2.330.401,86 por intereses; el U532825 (04/2025) por \$13.167.803,69 de capital y \$2.669.772,19 por intereses; el U413304 (03/2025) por \$9.122.875,17 de capital y \$1.253.362,96 por intereses; el U291318 (02/2025) por \$9.383.727,35 de capital y \$2.640.737,28 por intereses; y el U095427 (12/2024) por \$3.010.566,52 de capital y \$1.628.690,19 de intereses. Adicionalmente, este certificado incluye multas quirografarias por un total de \$31.110.086,86 (conforme al art. 8 de la RG 1566), aplicadas por el incumplimiento en el pago de obligaciones previsionales dentro de los vencimientos generales entre los períodos 12/2024 y 08/2025, adjuntando la correspondiente planilla de cálculo.

En otro orden, la insinuación incluye deuda en sede judicial, correspondiente a obligaciones intimadas administrativamente que no fueron canceladas, lo que motivó el inicio de juicios de ejecución fiscal previos al concurso. Para acreditar estos créditos, el Fisco adjunta las constancias del sistema SIRAEF y copias de las actuaciones (demanda, mandamientos, pedidos de sentencia y radicación). En este segmento se identifican dos ejecuciones: primero, el título ejecutivo BD N°942/10854/02/2025 (Aportes y Contribuciones, período 10/2025), con sentencia favorable al Fisco dictada el 22/12/2025, por el cual se reclaman \$13.566.718,92 de capital y \$198.978,55 de intereses resarcitorios; y segundo, el título ejecutivo BD N°942/1071303/2025 (IVA 07/2025 y Aportes/Contribuciones 09/2025), con intimación diligenciada el 10/12/2025, por el que se exigen \$21.559.191,63 de capital, más \$728.481,04 de intereses resarcitorios y \$150.914,77 de intereses

punitorios.

Realiza una reseña de la normativa aplicable, consideraciones sobre la prescripción y el método de cálculo de los intereses reclamados.

b. Impugnación de la Concursada: La concursada, a través de su letrado apoderado, impugna la solicitud de verificación de créditos de ARCA solicitando se desestime parcialmente la misma en los aspectos impugnados.

Fundamenta su pedido en dos puntos. Primeramente en el incumplimiento de los rigorismos formales exigidos para acreditar la causa real del crédito conforme art. 32 LCQ. Considera que el fisco nacional pretende valerse de meras boletas de deuda y liquidaciones de caducidad de planes.

Considera que estos instrumentos son insuficientes para probar la causa del crédito en el proceso concursal, no bastando con un mero reporte del sistema informático sino que debería el fisco acompañar elementos respaldatorios que demuestren la génesis del hecho imponible.

En segundo lugar argumenta respecto de la absoluta irrazonabilidad, desproporción y confiscatoriedad de los intereses y multas pretendidos que ascienden a \$66.451.111,24, que violenta el principio de verdad material objetiva y la realidad económica de la concursada. Solicita el rechazo de las multas y la morigeración judicial de los intereses.

Explica que al presentarse en concurso declaró una deuda de capital que ronda los \$258.726.774,49, coincidente en gran medida con el capital privilegiado insinuado por el fisco en su presentación por \$258.511.188,49. Sin embargo advierte que ARCA adiciona la exorbitante suma de \$66.451.111,24 por accesorios. Y que de ese monto la suma de \$31.110.086,86 consiste en multas automáticas. La concursada sostiene que no ocultó el impuesto ni evadió su declaración sino que exteriorizó la deuda acogiéndose a planes de pago Y que esa falta de pago se debió única y exclusivamente a su estado de cesación de pagos y no a una conducta dolosa. Así, el bien jurídico tutelado por el Fisco no fue lesionado. Entiende que castigar a la concursada con más de 31 millones de pesos en multas por no sostener un plan de pagos es un acto de crueldad administrativa que destruye el principio de “par conditio creditorum” y aniquila cualquier posibilidad de salvar la empresa.

Entiende que conforme al art. 771 del CCyCN pueden los jueces reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoca la capitalización de intereses excede sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares. Considera que esta facultad es aplicable a los créditos fiscales en el marco del concurso preventivo.

Afirma que la base con la que ARCA determina los accesorios (aplicaciones de multas automáticas conforme RG 1566 e intereses acumulados sobre planes caducos) es incorrecta, irrazonable e inaplicable. Solicita que se aconseje el rechazo de las multas por carecer de causa firme y ser violatorias de la realidad económica. Subsidiariamente solicita la morigeración de los intereses reclamados por ARCA.

c. Opinión de Sindicatura: Afirma que del análisis efectuado surge que el crédito insinuado por el fisco nacional se ajusta a la normativa vigente, no pudiendo negarse su procedencia más allá de consideraciones jurisprudenciales respecto de la facultad de morigeración de intereses y multas de ARCA. Considera que, del detalle de la deuda insinuada, los montos reclamados pueden estar afectados de una evidente desproporcionalidad emergente de la aplicación lisa y llana de la letra de la normativa vigente.

Entiende que el crédito insinuado se encuentra debidamente acreditado en cuanto a sus causas, montos y privilegios, habiendo cumplido también con el pago del arancel verificadorio. Por ello aconseja admitir el crédito insinuado por ARCA por las sumas de \$258.511.188,49 con privilegio general y \$66.451.111,24 con carácter quirografario.

Análisis de la insinuación: De la compulsa del pedido de verificación de créditos efectuado por el Fisco Nacional surge que nos encontramos ante deuda tanto en sede administrativa como judicial de carácter impositivo y previsional que tiene origen en el reconocimiento efectuado por la propia concursada. Ya sea por tratar de deuda autodeterminada por el contribuyente como también por el reconocimiento de la deuda que implica el acogimiento a los planes de pago. Respecto a las multas y las caducidades de los planes en cuestión advierto que la contribuyente fue debidamente notificada sin que existan a la fecha constancias de impugnación o recurso alguno en trámite. Mismas consideraciones merece la deuda reclamada en sede judicial la cual también se trata de deuda autodeterminada por el contribuyente.

Es por ello que conforme lo he expuesto anteriormente en oportunidad de sentar los lineamientos generales de esta resolución, en particular respecto de los créditos fiscales y conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de La Nación en la causa “General Tomás Guido S.A.C.I.F. s/incidente de revisión de crédito” en fecha 26/08/2025 manteniendo el criterio seguido también en la causa “COM 4387/2019/1/CS1 - Diego Deportes SA s/ incidente de revisión de crédito”, y contando con el informe favorable de Sindicatura, corresponde declarar verificada la deuda insinuada conforme lo detallado precedentemente.

Por ello se declara ADMISIBLE el crédito insinuado por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero por la suma de total de **\$324.962.299,73** discriminado en \$258.511.188,49 por capital con privilegio general (cfr. arts. 246 incs. 2 por la deuda previsional y de seguridad social e inc. 4 respecto de la deuda impositiva) y, \$66.451.111,24 por intereses a la fecha de presentación en concursos y multas con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

### **LEGAJO N° 33 – DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**

Domicilio Real: 24 de septiembre 960/970, San Miguel de Tucumán.

Domicilio Digital: 27-25843760-3

Letrada apoderada: María Celeste Palazzo

Monto denunciado por la Concurzada: \$6.947.338,60

Monto Pretendido: \$44.421.995,93 más arancel de verificación.

Categoría: \$39.512.886 con carácter privilegiado general (IIBB y Salud Pública), \$315.916,55 con privilegio especial (impuesto automotor) y \$4.593.193,38 (intereses y actualización) con carácter quirografario.

Títulos Justificativos: Copia de expediente administrativo 310/376/CQ/2026, que contiene constancia de Inscripción en Convenio Multilateral; Estado de cuenta de Automotor; Copia de expediente administrativo 19560/376/CD/2025 correspondiente a Expte. Judicial 15081/25; Copia de expediente administrativo 20474/376/CD/2025 correspondiente a Expte. Judicial 16113/25; Copia de expediente administrativo 16432/376/CD/2025 correspondiente a Expte. Judicial 10185/25; Copia de expediente administrativo 17585/376/CD/2025 correspondiente a Expte. Judicial 11632/25; Informe histórico de dominio; 1) Informe de los Inspectores actuantes en el presente concurso con explicación acabada de todas las cuestiones atinentes al crédito cuya verificación aquí se pretende; Cargo Tributario

Original BCQ/24/2026 y Copia Certificada de Boletas de Deuda de Ejecución Fiscal BTE/5424/2025, BTE/5427/2025, BTE/6571/2025, BTE/6572/2025, BTE/3436/2025, BTE/3437/2025, BTE/4242/2025 BTE/4243/2025 y BTE/4344/2025; copia de poder general para juicio, comprobante de pago de arancel de verificación, copia resolución N°1366/16, instrucción interna 01/26 de fecha 19/01/2026, planilla con detalle de deuda cuya verificación se solicita.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante, la impugnación formulada por la concursada y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: La letrada Maria Celeste Palazzo, apoderada de fiscal de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, solicita verificación del crédito de su poderdante.

Respecto a la causa del mismo afirma que la concursada es contribuyente de la Dirección General de Rentas, dentro del convenio multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para la Salud Pública y posee un automotor. Aduce que la concursada fue demandada por DGR en una serie de juicios de ejecución fiscal a razón de DDJJ presentadas e impagas de manera anterior a la presentación concursal.

Para una mejor comprensión, desarrolla el origen de las sumas reclamadas:

#### Impuestos Declarativos

-Ingresos Brutos / Convenio Multilateral (IIBB CM): la deudora detenta el padrón n°9243020001 en el impuesto referido. En su carácter de contribuyente tiene el deber de presentar las DDJJ correspondientes.

-Impuesto a la Salud Pública: tratándose de otro impuesto declarativo, aplican las mismas consideraciones que respecto de IIBB CM.

Seguidamente se realiza un detalle de las deudas reclamadas por estos tributos:

1- Expediente Judicial 15081/25: Radicado en el Juzgado de Cobros y Apremios de la I° Nominación, se reclaman los Cargos Tributarios BTE/5424/2025 y BTE/5427/2025, expediente administrativo 9560/376/CD/2025, por deuda generada por DDJJ presentadas y no pagadas impuesto sobre los Ingresos Brutos del Régimen de Convenio Multilateral (posiciones 08 y 09/2025) y con respecto al impuesto para la Salud Pública (posición 09/2025). Solicita la verificación de las sumas de \$8.887.374,25 de los cuales \$8.324.047,79 corresponden a capital con privilegio general y \$563.326,46 como interés quirografario calculados a la fecha 27/11/2025.

A esto se adiciona:

- Cargo Tributario BTE/5424/2025: se añaden \$68.261,56, monto que devengó el capital de \$7.313.757,73 desde la fecha de confección de la citada boleta de deuda (20/11/2025), hasta la fecha de presentación en concurso (27/11/2025) quedando un total de \$497.321,01;

- Cargo Tributario BTE/5427/2025: se añaden \$ 9.429,35, monto que devengó el capital de \$ 1.010.290,06 desde la fecha de confección de la citada boleta de deuda (20/11/2025), hasta la fecha de presentación en concurso (27/11/2025) quedando un total de \$66.005,45.

2- EXPEDIENTE JUDICIAL N° 16113/25; radicado en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Concepción, BTE/6571/2025 y BTE/6572/2025, expediente administrativo 20474/376/CD/2025. Por deuda generada por DDJJ presentadas y no pagadas impuesto sobre los Ingresos Brutos del Régimen de Convenio Multilateral (posición 10/2025) y con respecto al impuesto

para la Salud Pública (correspondiente a la posición 10/2025). Solicita la verificación de la suma de \$9.288.663,39 de los cuales \$9.157.088,45 corresponden a capital con privilegio general y \$131.574,94 como interés quirografario calculados a la fecha 27/11/2025.

Teniendo en cuenta la aclaración realizada sobre el cálculo de los intereses:

- Cargo Tributario BTE/6571/2025: al ser posterior a la fecha de presentación en concurso preventivo corresponde se resten \$227.955,64, quedando un monto de interés de \$ 108.550,31 que resulta del cálculo desde la fecha de presentación en concurso (27/11/2025) hasta la fecha de confección de la citada boleta de deuda (18/12/2025).

- Cargo Tributario BTE/6572/2025: al ser posterior a la fecha de presentación en concurso preventivo corresponde se resten \$28.442,19, quedando un monto de interés de \$23.024,63 que resulta del cálculo desde la fecha de presentación en concurso (27/11/2025) hasta la fecha de confección de la citada boleta de deuda (18/12/2025).

3- EXPEDIENTE JUDICIAL N°11632/25: radicado en el Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación, cargos tributarios BTE/4242/2025, BTE/4243/2025 y BTE/4244/2025, expediente administrativo 17585/376/CD/2025: Por deuda generada por DDJJ presentadas y no pagadas impuesto sobre los Ingresos Brutos del Régimen de Convenio Multilateral (posiciones 03 y 07/2025) y con respecto al impuesto para la Salud Pública ( correspondiente a las posiciones 07 y 08/2025). Solicita la verificación de las sumas de \$8.895.942,05 de los cuales \$7.791.681,91 corresponden a capital con privilegio general y \$1.104.260,14 como interés quirografario calculados a la fecha 27/11/2025.

Teniendo en cuenta la aclaración realizada sobre el cálculo de los intereses:

- Cargo Tributario BTE/4242/2025: se añaden \$412.696,46, monto que devengó el capital de \$5.430.230,18 desde la fecha de confección de la citada boleta de deuda (01/10/2025), hasta la fecha de presentación en concurso (27/11/2025) quedando un total de \$724.028,88.

- Cargo Tributario BTE/4243/2025: se añaden \$4.918,40, monto que devengó el capital de \$64.715,95 desde la fecha de confección de la citada boleta de deuda (01/10/2025), hasta la fecha de presentación en concurso (27/11/2025) quedando un total de \$18.638,15.

- Cargo Tributario BTE/4244/2025: se añaden \$179.469,88, monto que devengó el capital de \$2.361.451,73 desde la fecha de confección de la citada boleta de deuda (01/10/2025), hasta la fecha de presentación en concurso (27/11/2025) quedando un total de \$296.877,16.

4- EXPEDIENTE JUDICIAL N° 10185/25: radicado en el Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación de Concepción, cargos tributarios BTE/3436/2025, y BTE/3437/2025, expediente administrativo N°16432/376/CD/2025. Por deuda generada por DDJJ presentadas y no pagadas impuesto sobre los Ingresos Brutos del Régimen de Convenio Multilateral (posiciones 05 y 06/2025) y con respecto al impuesto para la Salud Pública ( correspondiente a la posición 06/2025).

Solicita la verificación de las sumas de \$16.685.749,13 de los cuales \$13.924.151,30 corresponden a capital con privilegio general y \$2.761.597,83 como interés quirografario calculados a la fecha 27/11/2025. Por este motivo, sumado al monto de interés por el que fuera confeccionado cada cargo, se solicita el interés que efectivamente devengó el capital del cargo tributario hasta la fecha de presentación en Concurso. Así al Cargo Tributario BTE/3436/2025, se añaden \$1.395.3725,75, monto que devengó el capital de \$12.032.148,67 desde la fecha de confección de la citada boleta de deuda (01/09/2025), hasta la fecha de presentación en concurso (27/11/2025) quedando un total de \$2.408.424,89.

Al Cargo Tributario BTE/3437/2025, se añaden \$219.471,76, monto que devengó el capital de \$1.892.002,63 desde la fecha de confección de la citada boleta de deuda (01/09/2025), hasta la fecha de presentación en concurso (27/11/2025) quedando un total de \$353.172,94-

Así, solicita que Sindicatura aconseje la verificación de la deuda firme por ejecuciones fiscales por la suma total de \$43.757.728,82, de los cuales \$ 39.196.969,45 corresponde a capital con privilegio general, y \$4.560.759,37 a intereses y actualización, ambos quirografarios calculados a la fecha de presentación en concurso.

Impuestos patrimoniales: Afirma que el monto cuya verificación se solicita se encuentra determinado mediante una liquidación del fisco sin intervención del contribuyente. Y que en este tipo de deuda la causa es el propio impuesto, mientras que el título lo constituye la boleta de deuda emitida por la repartición. Argumenta que conforme al art. 296 del Código Tributario Provincial es responsabilidad del titular de los vehículos el pago del impuesto. Así la concursada adeuda las cuotas devengadas e impagas a la fecha de la presentación en concurso respecto del dominio de su titularidad (AF060YU).

Explica que conforme surge del Cargo Tributario BCQ/24/2026 se adeuda la suma de \$348.350,56 por las posiciones devengadas y no pagadas: cuotas normales 07 a 11/2025. De estas, \$315.916,55 corresponden a capital con Privilegio Especial (Art. 241 inc. 3 LCQ) y \$32.434,01 correspondiente a Intereses con carácter quirografario calculados a la fecha de presentación en concurso preventivo (27/11/2025).

Considera que la inscripción registral de los automotores no es declarativa o meramente publicitaria sino que es el modo único por el cual se opera la transmisión de dominio. Entiende que aún en caso de venta del rodado, el concursado sigue siendo responsable por las posiciones devengadas con anterioridad a la inscripción de la venta. Adjunta informe histórico de dominio. Respecto a los intereses manifiesta que los mismos fueron calculados conforme art. 51 Ley 5.121.

b. Impugnación de la Concursada: El letrado Hector Osvaldo Lopez Ríos, apoderado de MARCANTONIO DEPORTES S.R.L. observa e impugna el crédito insinuado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. Formula la misma respecto de la totalidad del crédito de \$44.457.775,93. Fundamente su impugnación en dos ejes centrales.

Primeramente, considera que se han incumplido los requisitos formales del art. 32 LCQ, pretendiendo el fisco valerse de meras boletas de deuda emitidas unilateralmente. En segundo lugar considera irrazonable, desproporcionadas y confiscatorias por superar en un 500% la deuda real declarada por la concursada (\$6.947.338,60) resultando un abuso de derecho que violenta el principio de la verdad material objetiva y la realidad económica.

Fundamenta su impugnación respecto de la falta de acreditación de causa en la falta de idoneidad de las Boletas de Deuda y los expedientes de ejecución fiscal por ser insuficientes para probar la misma en el proceso concursal.

Respecto a los montos reclamados realiza un detalle según el cual el monto reclamado excede en \$37.510.437,33 la suma que oportunamente fuera denunciada por la concursada.

Afirma que verificar estos rubros implica convalidar un enriquecimiento sin causa del estado provincial. Esto por considerar que su mandante no ha lesionado el bien jurídico tutelado por el Fisco mediante ardid o engaño, ya que la falta de pago de la deuda se debió únicamente a su estado de cesación de pagos. Argumenta que castigar a un a la empresa concursada multiplicando su pasivo fiscal de esta manera es un acto que destruye el principio de la pars conditio creditorum y

aniquila las posibilidades de salvataje.

Solicita a Sindicatura y a S.S. que se rechacen las sumas que exceden la deuda real denunciada y subsidiariamente se morigerar los intereses reclamados de conformidad con el art. 771 CCyCN.

c. Opinión de Sindicatura: La sindicatura establece que, tratándose de impuestos declarativos (como IIBB y el ISP), el acreedor no puede limitarse a presentar expedientes administrativos o certificados de deuda aislados. Debe aportar las declaraciones juradas del propio contribuyente concursado, ya que estas constituyen la base de cálculo indubitable de la obligación material y acreditan la causa del crédito. Respecto a los impuestos patrimoniales (como el Automotor), la base imponible surge de las liquidaciones emitidas por el propio organismo recaudador, las cuales deben ser aportadas para justificar el reclamo. Al haber omitido la DGR la presentación de las DDJJ de Ingresos Brutos y las boletas de liquidación del Impuesto Automotor, la sindicatura considera que no se han cumplido los requisitos exigidos por el Art. 32 de la LCQ (demostración de causa y monto) para dichos rubros. Los intereses reclamados deben calcularse de manera estricta hasta el día anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo del deudor (Art. 19, LCQ). La inclusión del día de la presentación en el cálculo de la acreedora torna improcedente e insustentable dicho tramo del reclamo, aconsejando su rechazo.

Así, estima que corresponde declarar verificado parcialmente el crédito de la Dirección General de Rentas de Tucumán por la suma total de \$4.423.316,87, con la siguiente graduación: Privilegio General: \$4.387.536,87 (Capital correspondiente al Impuesto a la Salud Pública), Quirografario: \$35.780,00 (Arancel del Art. 32 de la LCQ).

Análisis de la insinuación: De conformidad con los antecedentes reseñados anteriormente, corresponde adentrarse al análisis de la insinuación de créditos efectuada por el fisco provincial de acuerdo a los tipos de acreencia reclamados.

-Impuestos declarativos (Ingresos Brutos y Salud Pública): conforme tengo dicho en los lineamientos generales de la presente resolución, estos impuestos son aquellos que surge de la obligación legal del contribuyente de presentar las declaraciones juradas correspondientes en el plazo legal, debiendo abonar el monto que surja de las mismas. Estas consideraciones son aplicables tanto para lo reclamado por Ingresos Brutos como para el Impuesto a la Salud Pública.

Ahora bien, conforme manifiesta Sindicatura en su informe, la pretensa acreedora ha omitido acompañar las declaraciones juradas correspondientes a los montos reclamados por impuestos de los ingresos brutos. No resulta suficiente acompañar el certificado de deuda, sino que debe presentar las DDJJ correspondientes donde el contribuyente manifiesta la base imponible de la cual surge el cálculo del tributo reclamado.

Sin perjuicio de ello advierto que no comparto lo manifestado por Sindicatura respecto al cálculo de los intereses. Esto por cuanto los mismos han sido calculados a la fecha de la presentación en concurso conforme lo establece el art 19 LCQ, no surgiendo de dicha norma que los mismos deban calcularse al día anterior a la presentación en concurso.

Así, sólo se admitirá en el pasivo concursal los montos reclamados por el Impuesto a la Salud Pública por haberse acompañado los antecedentes correspondientes (DDJJ), conforme al siguiente detalle:

Periodo 09/2025: \$1.010.290,06 por capital con privilegio general más \$66.005,45 por intereses quirografarios.

Período 10/2025: \$1.015.795,08 por capital con privilegio general más \$108.550,31 por intereses quirografarios.

Período 07 y 08/2025: \$2.361.451,73 por capital con privilegio general más \$296.877,16 por intereses quirografarios.

Período 06/2025: \$1.892.002,63 por capital con privilegio general más \$353.172,94 por intereses quirografarios.

Total Capital con privilegio general: \$6.279.539,50.

Total por intereses quirografarios: \$824.605,86.

-Impuestos Patrimoniales - Automotor: La DGR Tucumán reclama la suma de \$348.350,56 por las posiciones devengadas y no pagadas: cuotas normales 07 a 11/2025. De estas, \$315.916,55 corresponden a capital con Privilegio Especial (Art. 241 inc. 3 LCQ) y \$32.434,01 correspondiente a Intereses con carácter quirografario calculados a la fecha de presentación en concurso preventivo (27/11/2025).

De la documentación adjunta surge que se ha acompañado el correspondiente informe de dominio del cual surge que el vehículo identificado con la patente AF060YU es de titularidad de la concursada. Se ha acompañado también el detalle analítico de los montos adeudados. Conforme tengo dicho en los lineamientos generales de la presente resolución, la acreditación de la calidad de sujeto pasivo del contribuyente resulta suficiente para tener por acreditada la exigibilidad de la deuda. Esto por cuanto no existe actividad de determinación de deuda por parte del fisco sino que reunida la calidad de propietario, del juego armónico del Código Tributario y la ley impositiva surge la forma de calcular la obligación a cancelar por el contribuyente.

Por ello se declarará verificada la deuda reclamada por este concepto por la suma de \$315.916,55 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y \$32.434,01 por intereses quirografarios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar ADMISIBLE el crédito insinuado por DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN por la suma de \$315.916,55 por capital con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ), \$6.279.539,50 por capital con privilegio general (art. 246 inc. 4) y \$857.039,87 por intereses con carácter quirografario (art. 248 LCQ), rechazándose el resto conforme lo considerado.

## **LEGAJO N°46 – AGENCIA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE RIO NEGRO**

Domicilio Real: 25 de Mayo N°99, Viedma, Provincia de Río Negro.

Domicilio Digital: no denuncia

Monto denunciado por la Concursada: no denunciado.

Monto Pretendido: \$119.934,94

Categoría: \$11.012,89 con privilegio general y \$108.922,05 con carácter quirografario.

Títulos Justificativos: copia de decreto N°022/23 del Gobernador de la Provincia de Río Negro designando a Alejandro Palmieri en carácter de Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria, liquidación de deuda emitida bajo el N°17621A2026 del registro del Departamento de Concursos y Quiebras de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro,

constancia de inscripción del contribuyente en la provincia de Río Negro, Declaraciones juradas del impuesto sobre ingresos brutos presentada por el contribuyente, con detalle de intereses calculados por anticipos pagados fuera de término, detalle de multas automáticas aplicadas extraído del Sistema SIAT, constancia de AFIP del acreedor.

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante, la impugnación formulada por la concursada y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: El Sr. Alejandro Palmieri se presenta, en su carácter de Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y solicita verificación del crédito de dicho organismo contra la concursada por deuda proveniente de anticipos mensuales impagos y multas automáticas por falta de presentación de declaraciones juradas en el Impuesto IIBB por un monto total de \$119.935,54.

Afirma que la concursada resulta ser contribuyente del impuesto sobre los Ingresos brutos desde 01/06/2021, con número de inscripción 30621342203. Conforme surge de la liquidación acompañada la contribuyente adeuda las siguientes posiciones:

Anticipos Mensuales Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

-Posición Fiscal 2022/10 Interés \$48,48. El anticipo fue abonado fuera de término. El vencimiento era el día 16/11/2025 y fue abonado el día 25/11/2025.

-Posición Fiscal 2022/11 Interés \$68,47. El anticipo fue abonado fuera de término. El vencimiento era el día 16/12/2025 y fue abonado el día 27/12/2025

-Posición Fiscal 2025/ 9. Capital \$428,58 Interés \$18,00 Total Anticipo: \$446,58

-Declaración jurada presentada por el contribuyente, impaga. Posición Fiscal 2025/10

Capital \$10.584,31 Interés \$74,09 Total Anticipo: \$10.658,40

Declaración jurada presentada por el contribuyente, impaga. Multas Automáticas Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

-Posición Fiscal 2022/01 falta de presentación de la declaración jurada de enero 2022. Multa \$3.000,00 e Interés \$6.638,43. Total \$9.638,43

-Posición Fiscal 2022/02 falta de presentación de la declaración jurada de febrero de 2022. Multa \$3.000,00 e Interés: \$6.521,43. Total \$9.521,43.

-Posición Fiscal 2022/03 falta de presentación de la declaración jurada de marzo de 2022. Multa \$3.000,00 e Interés: \$6.437,43. Total \$9.437,43.

-Posición Fiscal 2022/04 falta de presentación de la declaración jurada de abril de 2022. Multa \$3.000,00 e Interés: \$6.353,43. Total \$9.353,43.

-Posición Fiscal 2022/05 falta de presentación de la declaración jurada de mayo de 2022. Multa \$3.000,00 e Interés \$6.248,43. Total \$9.248,43.

-Posición Fiscal 2022/06 falta de presentación de la declaración jurada de junio 2022. Multa \$7.000,00 e Interés \$14.383,67. Total \$ 21.383,67

-Posición Fiscal 2022/07 falta de presentación de la declaración jurada de septiembre de 2022. Multa \$7.000,00 e Interés \$13.619,34. Total \$ 20.619,34

-Posición Fiscal 2023/01 falta de presentación de la declaración jurada de enero 2023. Multa \$7.000,00 e Interés \$12.511,45. Total \$19.511,45.

Respecto a las multas automáticas, informa que las mismas son aplicadas de conformidad al art. 53 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro (Ley 2686) que dispone: “la falta de presentación a su vencimiento de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática cuyo monto mínimo y máximo serán establecidos en la ley Impositiva Anual. Facultase a la Agencia de Recaudación Tributaria a reglamentar la graduación de la presente sanción...”.

Al respecto afirma que la graduación de dichas multas se encuentra establecida en las Resoluciones Generales de la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro N°554/2014, 566/2018, 336/19, 180/2022 y sus respectivos anexos.

b. Impugnación de la Concursada: La concursada, a través de su letrado apoderado Héctor Osvaldo Lopez Ríos, impugna la suma total de \$119.935,54 insinuada por la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro, solicitando su rechazo parcial. Fundamenta la impugnación en la absoluta irrazonabilidad, desproporción y confiscatoriedad de las multas automáticas y los intereses pretendidos que representan un incremento del 1.000% del capital reclamado.

Considera que la liquidación administrativa acompañada resulta insuficiente para cumplir los requisitos del art. 32 LCQ. Además entiende que la pretensión de los intereses insinuados resulta usuraria y violatoria del principio de razonabilidad por representar un incremento desproporcionado en razón al capital insinuado. Solicita el rechazo de los montos insinuados por intereses o en su defecto la morigeración de los mismos de conformidad al art. 771 CCyCN.

c. Opinión de Sindicatura: En su informe expresa que el pedido de la acreedora se sustenta en liquidaciones administrativas cuando debió presentarse un detalle de la causa, monto, privilegio y título justificativo. Es decir las declaraciones juradas del deudor que originaron el reclamo. Considera que no se ha acompañado los antecedentes de la base del cálculo para los impuestos declarativos, es decir las DDJJ del contribuyente donde se manifiesta la base imponible. Respecto a los intereses y multas, entiende que al aconsejarse su rechazo por falta de acreditación del capital, corresponde que sigan la suerte de lo principal atento a su carácter accesorio.

Análisis de la insinuación: Compulsado el pedido de verificación del pretense acreedor, advierto que asiste razón al informe de Sindicatura en cuanto manifiesta que no se han acompañado los antecedentes correspondientes, es decir, las declaraciones juradas correspondientes de las cuales surge la base imponible. Por ello, en virtud de lo establecido en los lineamientos generales de esta resolución y conforme he resuelto en créditos de similar naturaleza, corresponde rechazar la insinuación presentada.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar INADMISIBLE el crédito insinuado por la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, conforme lo considerado.

**LEGAJO N° 11 – INDUSTRIA DE MANUFACTURA S Y B S.A.**

Domicilio Real: Yatay 527, CP 1822 Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires.

Domicilio Digital: no denuncia

Monto denunciado por la Concursada: \$17.475.558,10.

Monto Pretendido: \$14.108.027,40.

Categoría: quirografario.

Títulos Justificativos: escritura n°138 de constitución de sociedad anónima "Industria de Manufactura S y B S.A., folio de inscripción N°170125 del Ministerio de Justicia, acta de transcripción escritura n°11 con legalización de firma de escribano, nota de fecha 7/04/2025 dirigida a Ministerio de Justicia - Dirección Provincial de Personas Jurídicas Expte 21.209-4216 Legajo N°2/252111, folio de inscripción n°227746 con certificación, constancia de inscripción ante ARCA, comprobante de transferencia de arancel de verificación, cuenta corriente de cliente MARCANTONIO DEPORTES S.R.L., Notas de débito N° 37, 45, 46, nota de crédito N°1655, 1656, 1657, factura A N°7071, 7089, 7126, recibo comprobante no fiscal débito interno n°133

A continuación, corresponde efectuar una exposición de las manifestaciones vertidas por el acreedor insinuante y el informe presentado por la Sindicatura, a fin de analizar las respectivas posturas asumidas en autos:

a. Presentación del acreedor: El Sr. Claudio Romero, presidente de INDUSTRIA DE MANUFACTURA S Y B S.A. conforme copia de estatuto social y acta de asamblea con elección de autoridades adjuntadas, solicita verificación de créditos por la suma de \$14.108.027,40 como quirografario. Funda su pretensión en que la concursada fue cliente de la empresa y que en ese carácter se le proveía mercadería consistente en calzado. Acompaña la documental que sustenta su crédito en remitos, facturas, notas de débito y notas de crédito, además de la constancia de CUIT. Afirmo que su crédito tiene naturaleza quirografaria y solicita los intereses que resulten de aplicar la tasa del 3% mensual al monto reclamado hasta el efectivo cobro de su acreencia.

b. Opinión de Sindicatura: Afirmo que se trata de un crédito declarado por el concursado y que no ha sido impugnado. Explica que el insinuante remitió su presentación vía correo postal con la documentación en original y dos copias que invocan su pretensión sin respetar las normas de la LCQ ni las pautas del auto de apertura de concurso preventivo (Punto 6 inc. a y b). Expresa en una nota de pedido su aspiración a la verificación acompañando la documentación detallada anteriormente. Sindicatura sostiene que debe estarse a lo expresamente normado en la LCQ como a las directivas oportunamente establecidas por el órgano jurisdiccional. Explica que se ocupó de aclarar al acreedor por las vías de comunicación digital cuáles eran las formas de insinuación de las acreencias de conformidad a la sentencia de apertura del proceso. Afirmo que a la pretensa acreedora se le remitió sobre por correo postal el 31/03/2026 conforme se agregó en las actuaciones complementarias Expte: 7167/25-R1 del presente proceso concursal.

Seguidamente informo que el pretense acreedor solicita la verificación de su acreencia por la suma de \$14.108.027,40 más intereses del 3% mensual fundado en la documentación aportada en virtud de la compraventa de calzados. Sindicatura sostiene que la deuda pretendida no coincide con la denunciada por la concursada y que los intereses pretendidos tampoco estarían pactados. Observo que la personería se encuentra acreditada y el arancel verificadorio fue abonado. Sin embargo entiende que al no haber ocurrido por la vía prevista en este proceso y pese a acreditarse causa y monto corresponde tener al acreedor INDUSTRIA DE MANUFACTURA S Y B S.A. por no presentado, debiendo ocurrir por la vía y forma que corresponda.

Análisis de la insinuación: Conforme he sostenido en los lineamientos generales de esta resolución, corresponde declarar inadmisibile la presente insinuación de créditos por cuanto la misma no fue realizada a través de la modalidad establecida por la sentencia de apertura del concurso preventivo.

Todo esto sin perjuicio de que la pretensa acreedora haga valer sus derechos por la vía procesal que corresponda de conformidad con el art. 37 de la LCQ.

Por ello, se declara **INADMISIBLE** el crédito insinuado por INDUSTRIA DE MANUFACTURA S Y B S.A., conforme lo considerado.

### **LEGAJO N° 13 – INTERNATIONAL BRANDS S.R.L.**

Domicilio Real: Arias 3751 Piso 22, CP 1430, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio Digital: no denuncia

Monto denunciado por la Concursada: \$9.342.722,23.

Monto Pretendido: no detalla.

Categoría: no detalla

Títulos Justificativos: remitos N°1278, N°0970, N°1249 y N° 1101, facturas A N°1072 y N°0946, comprobante de pago de arancel de verificación, constancias de intercambio epistolar por correo electrónico remitido por Florencia Lopez “florenciaclopez87@gmail.com”.

a. Presentación del acreedor: El pretense acreedor remite vía correo electrónico a Sindicatura documentación en formato PDF invocando el pedido de verificación de créditos.

b. Opinión de Sindicatura: Realiza una reseña de la presentación efectuada por la pretensa acreedora. Manifiesta que la misma no respeta las formas establecidas en la LCQ, ni las pautas fijadas en el auto de apertura del presente proceso. La misma se limita a una redacción de un mail adjuntando documentos para reclamo de acreencias de INTERNATIONAL BRANDS S.R.L junto con el comprobante de pago de arancel de verificación por parte de una persona identificada como Florencia Lopez.

Sindicatura sostiene que informó oportunamente a la acreedora las formas de insinuar créditos al pasivo concursal. Respecto al pedido de verificación entiende que no se encuentra acreditada la personería, no se presenta un escrito de insinuación. Sin perjuicio de ello la deuda coincide con lo denunciado por la concursada. Sin embargo considera que no se justifica la causa, monto o privilegio del crédito no habiéndose además ajustado a las pautas de insinuación de la LCQ y la sentencia de apertura del concurso preventivo. Por ello aconseja tener por no presentado el crédito insinuado por INTERNATIONAL BRANDS S.R.L.

Análisis de la insinuación: Conforme he sostenido en los lineamientos generales de esta resolución, corresponde declarar inadmisibile la presente insinuación de créditos por cuanto la misma no fue realizada a través de la modalidad establecida por la sentencia de apertura del concurso preventivo. Todo esto sin perjuicio de que el insinuante aporte la documental necesaria en oportunidad de lo establecido por el art. 37 LCQ.

Por ello, se declara **INADMISIBLE** el crédito insinuado por INTERNATIONAL BRANDS S.R.L. conforme lo considerado.

- **Reprogramación de calendario concursal**. La resolución de apertura del concurso preventivo, dictada el 29/12/2025, se estableció la ordenación temporal del proceso, fijándose el 21/08/2026 para la presentación del informe general (art. 39, LCQ) y el 18/12/2026 para la celebración de la audiencia informativa (art. 45, LCQ).

Que, atendiendo a la fecha de suscripción de la presente resolución y a los fines de resguardar el debido proceso y garantizar el cumplimiento adecuado de las etapas del proceso, resulta imperativo reprogramar el cronograma concursal. Dado que los plazos legales se encuentran concatenados de manera sucesiva, corresponde fijar nuevas fechas para la prosecución del trámite.

Así se fijará el **07/10/2026** como fecha para la presentación del informe general previsto en el art. 39 LCQ. Y el día **02/03/2027** para la realización de la audiencia informativa del art. 45 LCQ. La modalidad, lugar y horario de la misma será informado oportunamente en autos.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I°. DECLARAR VERIFICADO Y/O ADMISIBLES**, según los términos considerados, y en la categoría y por los montos que se indican seguidamente a los siguientes acreedores:

**A. PRIVILEGIO ESPECIAL**

**LEGAJO N° 33 – DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** por la suma de **\$315.916,55**.

**B. PRIVILEGIO GENERAL**

**-LEGAJO 32 - Agencia de Recaudación y Control Aduanero** por la suma de **\$258.511.188,49**.

**-LEGAJO N° 33 – DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** por la suma de por la suma de **\$6.279.539,50**

**C.QUIROGRAFARIO**

**LEGAJO N°ACREEDORMONTO**

- 1ABLU S.A. \$19.321.089,60
- 4BRANDSIS S.R.L. \$12.074.167,94
- 7DISTRIGROUP S.R.L. \$14.153.461,93
- 10GLOBAL BRANDS S.A. \$25.440.936,87
- 14KONADAR S.R.L\$ 6.527.909,76
- 15LÓPEZ HERMANOS S.A.\$19.430.901,05
- 16MAPRIN S.A.C.I.\$91.472.921,49
- 18PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. \$47.814.147,45
- 19REUSCH ARGENTINA S.R.L.\$2.305.319,36
- 20TOPPER ARGENTINA S.A. \$78.324.614,61
- 21TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L. \$27.459.568,21
- 22WINNERS PRODUCTOS DEPORTIVOS S.A. \$95.584.499,41

23BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA\$196.228.867,92

24BANCO MACRO S.A. \$331.529.149,64

32Agencia de Recaudación y Control Aduanero \$66.451.111,24

33DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN\$857.039,87

**II. DECLARAR INADMISIBLES**, conforme lo considerado, las siguientes insinuaciones:

LEGAJO N°ACREEDOR

5DASS ARGENTINA S.R.L.

6DASS ELDORADO S.R.L.

11INDUSTRIA DE MANUFACTURA S Y B S.A.

13INTERNATIONAL BRANDS S.R.L.

43Agencia de Recaudación Tributaria de Rio Negro

**III. DECLARAR** que el arancel del art. 32 de la L.C.Q. abonado por los acreedores insinuantes es considerado como gasto de conservación y justicia (art. 240 LCQ).

**IV. HACER CONSTAR** que notificada la presente comienza a correr el plazo de diez días del art. 41 LCQ a fin de que la concursada presente propuesta de agrupamiento y clasificación de acreedores.

**V. FIJAR el 07/10/2026** para la presentación del informe general a cargo de Sindicatura conforme lo previsto en el art. 39 LCQ

**VI. FIJAR 02/03/2027** para la celebración por ante el proveyente de la audiencia informativa prevista en el penúltimo párrafo del art. 45 de la ley 24.522. La modalidad, lugar y horario de la misma será informado oportunamente en autos.

**VII. NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme lo dispone el artículo 64 del Reglamento del Expediente Digital (Anexo - Acordada CSJT N.º 1562/22).

**HÁGASE SABER.**

**DR. PEDRO DANIEL CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA Vº NOMINACIÓN**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN**

Actuación firmada en fecha 19/08/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.